

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

SERVICIO NACIONAL DE
ADUANA DEL ECUADOR:

Memorando Nro. SENAE-DSG-2024-0085-M	3
SENAE-SGN-2023-0240-RE Resolución Anticipada en Materia de Clasificación Arancelaria / Mercancía: Prozyta Aqua; Marca: Kemin; Fabricante: Kemin Industries South Asia Pvt. Ltd.; Presentación: Envase de 1 Kg/Solicitante: Keminindustries Ecuador S.A. Ruc 1792996872001/Formulario: 136-2023-07-000369/Documento: SENAE-DSG- 2023-12436-E.	6
SENAE-SGN-2023-0241-RE Resolución Anticipada en Materia de Clasificación Arancelaria / Mercancía: Ensaladilla Mediterranea 255G /Solicitante Inaexpo C.A.- Ruc 1791242491001 / Documentos: SENAE-DNR-2023-0523-E y SENAE-SGN-2023- 0200-E.	14
SENAE-SGN-2023-0242-RE Resolución Anticipada en Materia de Clasificación Arancelaria / Mercancía: Microbe-Lift Aqua C/ Solicitante Chemical Pharm del Ecuador C. Ltda. - Ruc 0991291040001/ Número de Solicitud de Resolución Anticipada: 136-2023-07-000312.....	22
SENAE-SGN-2023-0243-RE Resolución Anticipada en Materia de Clasificación Arancelaria / Mercancía: Aceite 3 en Uno / Solicitante L. Henriques & Cia. S.A.- Ruc 0990331928001 / Número de Solicitud De Resolución Anticipada: 136-2023-07-000296 ...	32
SENAE-SGN-2023-0244-RE Resolución Anticipada en Materia de Clasificación Arancelaria / Mercancía: Spiroxamine 95% Tech /Solicitante Interoc S.A.- Ruc 0991028544001 / Número de Solicitud de Resolución Anticipada: 136-2023-07-000289	40

	Págs.		Págs.
SENAE-SGN-2023-0245-RE Resolución Anticipada en Materia de Clasificación Arancelaria / Mercancía: Microbe-Lift Aqua N1/Solicitante Chemical Pharm del Ecuador C. Ltda. - Ruc 0991291040001/ Número de Solicitud de Resolución Anticipada: 136-2023-07-000322.....	48	SENAE-SGN-2023-0250 Resolución Anticipada en Materia de Clasificación Arancelaria / Secure Yield; Fabricante: Inve (Thailand) Ltd.; Presentación: Bolsa de 1 Kg Y 10 Kg/ Solicitante: Invecuador S.A. Ruc 0991373217001/ Formulario: 136-2023-07-000372/ Documento: SENAE-DSG-2023-12418-E.	98
SENAE-SGN-2023-0246-RE Resolución Anticipada en Materia de Clasificación Arancelaria / Mercancía: Microbe-Lift Aqua-C /Fabricante: Ecological Laboratories Inc. /Presentación: Ibc De 275 Galones / Solicitante: Chemical Pharm del Ecuador C. Ltda. - Ruc 0991291040001 / Formulario de Solicitud Nro. 136-2023-07-000314	58	SENAE-SEN-2024-0002-RE Suspender los plazos y términos de todos los regímenes aduaneros, garantías, autorizaciones, solicitudes, peticiones, reclamos administrativos, recursos de revisión y en general de todos los procesos administrativos tributarios, entendiéndose como estos, a todos los trámites y procesos sustanciados por el SENAE y los plazos de prescripción de las acciones de cobro	106
SENAE-SGN-2023-0247-RE Resolución Anticipada en Materia de Clasificación Arancelaria / Mercancía: Microbe-Lift Aqua-N1 /Fabricante: Ecological Laboratories Inc. /Presentación: Ibc de 275 Galones / Solicitante: Chemical Pharm del Ecuador C. Ltda. - Ruc 0991291040001 / Formulario de Solicitud Nro. 136-2023-07-000324.....	68		
SENAE-SGN-2023-0248-RE Resolución Anticipada en Materia de Clasificación Arancelaria / Mercancía: Secure Hatchery; Fabricante: Inve (Thailand) Ltd.; Presentación: Bolsa de 1 Kg Y 10 Kg/ Solicitante: Invecuador S.a. Ruc 0991373217001/ Formulario: 136-2023-07-000370/ Documento: SENAE-DSG-2023-12419-E.	78		
SENAE-SGN-2023-0249-RE Resolución Anticipada en Materia de Clasificación Arancelaria / Mercancía: Max Vita Adulto Buffet Pollo & Vegetales / Fabricante: Neovia Nutrição E Saúde Animal Ltda. /Presentación: Bolsas de 22 Kg /Solicitante: Balanceados Nova S.A. Balnova - Ruc 0992788879001 /Formulario de Solicitud Nro. 136-2023-07-000334.....	86		

Memorando Nro. SENAE-DSG-2024-0085-M**Guayaquil, 16 de enero de 2024****PARA:** Sr. Ing. Hugo Del Pozo Berrazueta**ASUNTO:** solicitud de publicación en el Registro Oficial

De mi consideración:

Con un atento saludo, solicito a usted comedidamente vuestra colaboración, para que se sirva a designar a quien corresponda la publicación en el Registro Oficial, del siguiente acto administrativo, suscrito por la Mgs. Maria Gabriela Ochoa Ochoa, Directora General y la Mgs. Erika Natacha Anton Sanchez, Subdirectora General de Normativa Aduanera, del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador:

NO. RESOLUCIÓN	ASUNTO:	PÁGINAS
SENAE-SENAE-2024-0002-RE	RESOLUCIÓN SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS Y PLAZOS	03
SENAE-SGN-2023-0240-RE	RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA / MERCANCÍA: PROZYTA AQUA; MARCA: KEMIN; FABRICANTE: KEMIN INDUSTRIES SOUTH ASIA PVT. LTD.; PRESENTACIÓN: ENVASE DE 1 KG/ SOLICITANTE: KEMININDUSTRIES ECUADOR S.A. RUC 1792996872001/ FORMULARIO: 136-2023-07-000369/ DOCUMENTO: SENAE-DSG-2023-12436-E.	04
SENAE-SGN-2023-0241-RE	RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA / MERCANCÍA: ENSALADILLA MEDITERRANEA 255G / SOLICITANTE INAEXPO C.A.- RUC 1791242491001 / DOCUMENTOS: SENAE-DNR-2023-0523-E Y SENAE-SGN-2023-0200-E.	04
SENAE-SGN-2023-0242-RE	RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA / MERCANCÍA: MICROBE-LIFT AQUA C/ SOLICITANTE CHEMICAL PHARM DEL ECUADOR C. LTDA. - RUC 0991291040001/ NÚMERO DE SOLICITUD DE RESOLUCIÓN ANTICIPADA: 136-2023-07-000312	05
SENAE-SGN-2023-0243-RE	RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA / MERCANCÍA: ACEITE 3 EN UNO / SOLICITANTE L. HENRIQUES & CIA. S.A.- RUC 0990331928001 / NÚMERO DE SOLICITUD DE RESOLUCIÓN ANTICIPADA: 136-2023-07-000296	04

SENAE-SGN-2023-0244-RE	RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA / MERCANCÍA: SPIROXAMINE 95% TECH / SOLICITANTE INTEROC S.A.- RUC 0991028544001 / NÚMERO DE SOLICITUD DE RESOLUCIÓN ANTICIPADA: 136-2023-07-000289	04
SENAE-SGN-2023-0245-RE	RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA / MERCANCÍA: MICROBE-LIFT AQUA N1/ SOLICITANTE CHEMICAL PHARM DEL ECUADOR C. LTDA. - RUC 0991291040001/ NÚMERO DE SOLICITUD DE RESOLUCIÓN ANTICIPADA: 136-2023-07-000322	05
SENAE-SGN-2023-0246-RE	RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA / MERCANCÍA: MICROBE-LIFT AQUA-C / FABRICANTE: ECOLOGICAL LABORATORIES INC. / PRESENTACIÓN: IBC DE 275 GALONES / SOLICITANTE: CHEMICAL PHARM DEL ECUADOR C. LTDA. - RUC 0991291040001 / FORMULARIO DE SOLICITUD NRO. 136-2023-07-000314	06
SENAE-SGN-2023-0247-RE	RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA / MERCANCÍA: MICROBE-LIFT AQUA-N1 / FABRICANTE: ECOLOGICAL LABORATORIES INC. / PRESENTACIÓN: IBC DE 275 GALONES / SOLICITANTE: CHEMICAL PHARM DEL ECUADOR C. LTDA. - RUC 0991291040001 / FORMULARIO DE SOLICITUD NRO. 136-2023-07-000324	05
SENAE-SGN-2023-0248-RE	RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA / MERCANCÍA: SECURE HATCHERY; FABRICANTE: INVE (THAILAND) LTD.; PRESENTACIÓN: BOLSA DE 1 KG Y 10 KG/ SOLICITANTE: INVECUADOR S.A. RUC 0991373217001/ FORMULARIO: 136-2023-07-000370/ DOCUMENTO: SENAE-DSG-2023-12419-E.	04

SENAE-SGN-2023-0249-RE	RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA / MERCANCÍA: MAX VITA ADULTO BUFFET POLLO & VEGETALES / FABRICANTE: NEOVIA NUTRIÇÃO E SAÚDE ANIMAL LTDA. / PRESENTACIÓN: BOLSAS DE 22 KG / SOLICITANTE: BALANCEADOS NOVA S.A. BALNOVA - RUC 0992788879001 / FORMULARIO DE SOLICITUD NRO. 136-2023-07-000334	06
SENAE-SGN-2023-0250-RE	RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA / SECURE YIELD; FABRICANTE: INVE (THAILAND) LTD.; PRESENTACIÓN: BOLSA DE 1 KG Y 10 KG/ SOLICITANTE: INVECUDOR S.A. RUC 0991373217001/ FORMULARIO: 136-2023-07-000372/ DOCUMENTO: SENAE-DSG-2023-12418-E.	04

Agradezco anticipadamente la pronta publicación de la referida Resolución, no sin antes reiterarle mis sentimientos de distinguida consideración y estima.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. Marjorie Ricardina Lafebre Sojos
DIRECTORA DE SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**MARJORIE RICARDINA
LAFEBRE SOJOS**

Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0240-RE**Guayaquil, 18 de diciembre de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud de José Gregorio Duarte Barboza, ingresado ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2023-07-000369, de 15 de noviembre de 2023, y documento Nro. SENAE-DSG-2023-12436-E, de 18 de noviembre de 2023, quien, en calidad de Representante Legal de la compañía KEMININDUSTRIES ECUADOR S.A., con RUC 1792996872001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "Prozyta Aqua".

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**".

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro. de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y sus reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-1381-OF, de 04 de diciembre de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 05 de diciembre de 2023.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2023-0587, de 14 de diciembre de 2023, de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “KEMIN INDUSTRIES SOUTH ASIA PVT. LTD.”, remitida por el requirente, la mercancía denominada “Prozyta Aqua” se presenta en envases de 1 Kg, es una mezcla de cepas probióticas *Bacillus*, seleccionadas para un efectivo control de patógenos y degradación de lodos orgánicos en sistemas de cultivo de camarones, de aplicación directa en el agua del sistema de cultivo o en el alimento.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Nombre: Prozyta Aqua
- Marca: Kemin
- Fabricante: KEMIN INDUSTRIES SOUTH ASIA PVT. LTD.
- Descripción: Mezcla de cepas probióticas *Bacillus*, seleccionadas para un efectivo control de patógenos y degradación de lodos orgánicos en sistemas de cultivo de camarones.
- Ingredientes: *Bacillus pumilus* (FI 1), *Bacillus licheniformis* (FI 2), *Bacillus subtilis* (FI 9), *Bacillus subtilis* (FI 29), *Bacillus subtilis* (PB6). Excipientes: Dextrosa y sílice.
- Análisis Garantizado: Recuento total de esporas: min. 10^{10} UFC/g
- Aporte Nutricional: Aditivo de baja inclusión destinado al control de patógenos y mantenimiento de la calidad del agua del sistema de acuicultura. Su aporte nutricional no es significativo.
- Beneficios:

- Mejora la supervivencia final y productividad de los cultivos.
- Acelera la degradación de lodos orgánicos en el fondo de los estanques.
- Favorece la degradación residuos potencialmente tóxicos tales como amoníaco y nitritos

- Uso Recomendado: Puede aplicarse en el alimento balanceado o en el agua del sistema de cultivo de camarones:

- Aplicación al alimento balanceado: 2-5 g/Kg de alimento balanceado, usando un pegante adecuado.
- Aplicación en agua (para preparación de estanques): 1.25 Kg/hectárea (por cada 1 m de profundidad).
- Aplicación en agua (para durante el cultivo): 1.00 - 1.25 Kg/hectárea (por cada 1 m de profundidad), cada 10 – 15 días.

- Presentación: Envase de 1 Kg.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, el texto de partida arancelaria 30.02 comprende: "*Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares; cultivos de células, incluso modificadas*".

Que, las notas explicativas de partida arancelaria 30.02 describe: "...3) Los **cultivos de microorganismos (excepto las levaduras)**. Estos cultivos comprenden los fermentos, tales como los fermentos lácticos utilizados para la preparación de derivados de la leche (kefir, yogur, ácido láctico), los fermentos acéticos para la elaboración del vinagre y los hongos para la obtención de penicilina y de otros antibióticos, así como los cultivos de microorganismos para usos técnicos (por ejemplo, para favorecer el crecimiento de las plantas)..." (Subrayado fuera de texto original).

Que, conforme información técnica del fabricante, es una mezcla de cepas probióticas *Bacillus*, por lo que merceológicamente corresponde a un cultivo de microorganismos, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, por aplicación de la Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 30.02.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

Que, para la mercancía denominada "Prozyta Aqua", es una mezcla de cepas probióticas *Bacillus*, seleccionadas para un efectivo control de patógenos y degradación de lodos orgánicos en sistemas de cultivo de camarones, manteniendo de la calidad del agua del sistema de acuicultura, por lo tanto, estas bacterias sirven para la bioremediación, su clasificación procede en la subpartida "3002.49.10.22 - - - - Bioremediación", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA, de aquel entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada "Prozyta Aqua", Marca "Kemin", del fabricante "KEMIN INDUSTRIES SOUTH ASIA PVT. LTD", presentada en envases de 1 Kg, es una mezcla de cepas probióticas *Bacillus*, seleccionadas para un efectivo control de patógenos y degradación de lodos orgánicos en sistemas de cultivo de camarones, manteniendo de la calidad del agua del sistema de acuicultura, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador "3002.49.10.22 - - - - Bioremediación", por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2023-0587.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Erika Natacha Anton Sanchez
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:
**ERIKA NATACHA ANTON
SANCHEZ**

INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2023-0587

Guayaquil, 14 de diciembre de 2023

Señora Magister
Erika Anton Sanchez
Subdirectora General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: Prozyta Aqua; Marca: Kemin; Fabricante: KEMIN INDUSTRIES SOUTH ASIA PVT. LTD.; Presentación: Envase de 1 Kg/ Solicitante: KEMININDUSTRIES ECUADOR S.A. RUC 1792996872001/ Formulario: 136-2023-07-000369/ Documento: SENAE-DSG-2023-12436-E.

1. ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud de José Gregorio Duarte Barboza, ingresado ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2023-07-000369, de 15 de noviembre de 2023, y documento Nro. SENAE-DSG-2023-12436-E, de 17 de noviembre de 2023, quien, en calidad de Representante Legal de la compañía KEMININDUSTRIES ECUADOR S.A., con RUC 1792996872001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “Prozyta Aqua”.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: KEMIN INDUSTRIES SOUTH ASIA PVT. LTD.); y fotografías de la mercancía consultada.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS”.

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria...”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y

efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro. de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y sus reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina - NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-1381-OF, de 04 de diciembre de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 05 de diciembre de 2023.

2. FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA

	
Envase de 10 Kg	Apariencia de la mercancía

3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “KEMIN INDUSTRIES SOUTH ASIA PVT. LTD.”, remitida por el requirente, la mercancía denominada “Prozyta Aqua” se presenta en envases de 1 Kg, es una mezcla de cepas probióticas *Bacillus*, seleccionadas para un efectivo control de patógenos y degradación de lodos orgánicos en sistemas de cultivo de camarones, de aplicación directa en el agua del sistema de cultivo o en el alimento.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Nombre: Prozyta Aqua
- Marca: Kemin

- Fabricante: KEMIN INDUSTRIES SOUTH ASIA PVT. LTD.
- Descripción: Mezcla de cepas probióticas *Bacillus*, seleccionadas para un efectivo control de patógenos y degradación de lodos orgánicos en sistemas de cultivo de camarones.
- Ingredientes: *Bacillus pumilus* (FI 1), *Bacillus licheniformis* (FI 2), *Bacillus subtilis* (FI 9), *Bacillus subtilis* (FI 29), *Bacillus subtilis* (PB6). Excipientes: Dextrosa y sílice.
- Análisis Garantizado: Recuento total de esporas: min. 10^{10} UFC/g
- Aporte Nutricional: Aditivo de baja inclusión destinado al control de patógenos y mantenimiento de la calidad del agua del sistema de acuicultura. Su aporte nutricional no es significativo.
- Beneficios:
 - Mejora la supervivencia final y productividad de los cultivos.
 - Acelera la degradación de lodos orgánicos en el fondo de los estanques.
 - Favorece la degradación residuos potencialmente tóxicos tales como amoníaco y nitritos
- Uso Recomendado: Puede aplicarse en el alimento balanceado o en el agua del sistema de cultivo de camarones:
 - Aplicación al alimento balanceado: 2-5 g/Kg de alimento balanceado, usando un pegante adecuado.
 - Aplicación en agua (para preparación de estanques): 1.25 Kg/hectárea (por cada 1 m de profundidad).
 - Aplicación en agua (para durante el cultivo): 1.00 - 1.25 Kg/hectárea (por cada 1 m de profundidad), cada 10 – 15 días.
- Presentación: Envase de 1 Kg.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, el texto de partida arancelaria 30.02 comprende: "***Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueños (sueños con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares; cultivos de células, incluso modificadas***".

Que, las notas explicativas de partida arancelaria 30.02 describe: "...3) Los ***cultivos de microorganismos (excepto las levaduras)***. Estos cultivos comprenden los fermentos, tales como los fermentos lácticos utilizados para la preparación de derivados de la leche (kefir, yogur, ácido láctico), los fermentos acéticos para la elaboración del vinagre y los hongos para la obtención de penicilina y de otros antibióticos, así como ***los cultivos de microorganismos para usos técnicos*** (por ejemplo, para favorecer el crecimiento de las plantas)..." (Subrayado fuera de texto original).

Que, conforme información técnica del fabricante, es una mezcla de cepas probióticas *Bacillus*, por lo que merceológicamente corresponde a un cultivo de microorganismos, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, por aplicación de la Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 30.02.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"

Que, para la mercancía denominada "Prozyta Aqua", es una mezcla de cepas probióticas *Bacillus*, seleccionadas para un efectivo control de patógenos y degradación de lodos orgánicos en sistemas de cultivo de camarones, manteniendo de la calidad del agua del sistema de acuicultura, por lo tanto, estas bacterias sirven

para la bioremediación, su clasificación procede en la subpartida “3002.49.10.22 - - - - Bioremediación”, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada “Prozyta Aqua”, Marca “Kemin”, del fabricante “KEMIN INDUSTRIES SOUTH ASIA PVT. LTD”, presentada en envases de 1 Kg, es una mezcla de cepas probióticas Bacillus, seleccionadas para un efectivo control de patógenos y degradación de lodos orgánicos en sistemas de cultivo de camarones, manteniendo de la calidad del agua del sistema de acuicultura, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador “3002.49.10.22 - - - - Bioremediación”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 Firmado electrónicamente por: ANDREA LORENA LAVANDA TORRES	 Firmado electrónicamente por: CARLOS ANDRES PEREZ HOLGUIN	 Firmado electrónicamente por: JANETH ANDREA MOSQUERA RODRIGUEZ
<i>Elaborado por:</i>	<i>Revisado y Supervisado por:</i>	<i>Aprobado por:</i>
Andrea Lavanda Torres Especialista en Técnica Aduanera	Carlos Perez Holguin Director de Técnica Aduanera	Andrea Mosquera Rodriguez Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera, Subrogante

Fecha de elaboración: 12 de diciembre de 2023

Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0241-RE**Guayaquil, 18 de diciembre de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. César Ricardo Descalzi Barreiro, ingresada con documento SENAE-DNR-2023-0523-E, de 12 de septiembre de 2023, quien, en representación de Apoderado Especial de la compañía INAEXPO C.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 1791242491001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como "ENSALADILLA MEDITERRANEA 255G"

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante I.A.E INDUSTRIA AGRICOLA EXPORTADORA INAEXPO CA.); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La información complementaria ingresada al amparo del documento SENAE-SGN-2023-0200-E de 19 de octubre de 2023, documento que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENAE mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-1161-OF de 12 de octubre de 2023.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el **"PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS"**

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-1253-OF, de 08 de noviembre de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 08 de noviembre de 2023.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0595, de 12 diciembre de 2023 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “I.A.E INDUSTRIA AGRICOLA EXPORTADORA INAEXPO CA.”, la mercancía denominada “ENSALADILLA MEDITERRANEA 255G” es una ensalada preparada a base de palmitos mezclados con vegetales frescos, cereales, granos y otros ingredientes. La ensalada se somete a una serie de procesos que incluyen cocción, enfriamiento, secado, lavado, picado, sellado y procesamiento térmico, es apta para el consumo de personas de todas las edades, se envasa en una bolsa de autoclave flexible, se sella herméticamente y se esteriliza mediante autoclaves de vapor. Se presenta acondicionado en fundas pouch flexibles de 255g.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

DESCRIPCIÓN:
Ensalada de palmito lista para comer mezclada con vegetales frescos, granos y otros ingredientes, envasada en bolsa de autoclave flexible, sellada herméticamente y sujeta a esterilización en autoclaves de vapor. El producto se puede consumir como comida independiente. Son alimentos destinados para el consumo humano sin restricción de edad.
CARACTERISTICAS FÍSICAS:
Apariencia: Palmitos en forma de arroz y cortados para ensalada, mezclados con vegetales y granos. Color: Ligeramente rojizo con variedad de colores característicos de vegetales y granos. Olor: Prominente a orégano/hierbas. Sabor: Sabor típico de la comida mediterránea. Mezcla de aceites de oliva y condimentos. Textura: Crujiente característico de ensalada de palmitos y granos. Textura suave característica del arroz y mix de verduras.
COMPOSICION :
Confidencialidad Palmito en forma de arroz, palmito cortado para ensalada, aceite de girasol y oliva, pimiento verde, lentejas, judías blancas, garbanzos, quinua, pimiento rojo, tomates, vinagre blanco, sal, ácido cítrico, mix de hierbas, pimienta negra, cebolla en polvo.
PROCESO:
Cocción – enfriado – secado – lavado – picado – sellado – proceso térmico.
PRESENTACION :
fundas pouch flexibles de 255g

Que, el solicitante requiere que la información de la formulación del fabricante de la mercancía sea de carácter confidencial

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, el texto de partida arancelaria 20.08 comprende: *“Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte.”*

Que, en aplicación de la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, las hortalizas y los granos no se encuentran contemplados en el texto de partida arancelaria 20.08, por lo cual, se descarta su aplicación. Debido a que la mercancía corresponde a una preparación alimenticia no expresada ni comprendida en otra parte, se procede a analizar la partida arancelaria 21.06.

Que, el texto de partida arancelaria 21.06 comprende: *“Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.”*

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *“la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”*

Que, tomando en consideración que la mercancía es una ensalada preparada a base de palmitos mezclados con vegetales frescos, cereales, granos y otros ingredientes. La ensalada se somete a una serie de procesos que incluyen cocción, enfriamiento, secado, lavado, picado, sellado y procesamiento térmico, es apta para el consumo de personas de todas las edades, se envasa en fundas pouch flexibles de 255g, su clasificación procede en la subpartida *“2106.90.90.00- Las demás”*, del Arancel del Ecuador Vigente, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifícase la mercancía denominada *“ENSALADILLA MEDITERRANEA 255G”*, del fabricante I.A.E INDUSTRIA AGRICOLA EXPORTADORA INAE XPO CA., presentada en fundas pouch flexibles de 255g, la cual es una ensalada preparada a base de palmitos mezclados con vegetales frescos, cereales, granos y otros ingredientes. La ensalada se somete a una serie de procesos que incluyen cocción, enfriamiento, secado, lavado, picado, sellado y procesamiento térmico, es apta para el consumo de personas de todas las edades, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador *“2106.90.90.00- Las demás”*, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0595.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Erika Natacha Anton Sanchez

SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:
**ERIKA NATACHA ANTON
SANCHEZ**

INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0595

Guayaquil, 12 de diciembre de 2023

Magister
Erika Natacha Anton Sanchez
Subdirectora General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho. –

Asunto: Informe técnico de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: ENSALADILLA MEDITERRANEA 255G / Solicitante INAEXPO C.A.- RUC 1791242491001 / Documento: SENAE-DNR-2023-0523-E y SENAE-SGN-2023-0200-E.

1.- ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud del Sr. César Ricardo Descalzi Barreiro, ingresada con documento SENAE-DNR-2023-0523-E, de 12 de septiembre de 2023, quien, en representación de Apoderado Especial de la compañía INAEXPO C.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 1791242491001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como "ENSALADILLA MEDITERRANEA 255G"

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante I.A.E INDUSTRIA AGRICOLA EXPORTADORA INAEXPO CA.); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La información complementaria ingresada al amparo del documento SENAE-SGN-2023-0200-E de 19 de octubre de 2023, documento que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENAE mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-1161-OF de 12 de octubre de 2023.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el **"PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS"**

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: **"Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda."

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la

mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-1253-OF, de 08 de noviembre de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 08 de noviembre de 2023.

2.- FOTOGRAFIA DE LA MERCANCIA OBJETO DE CONSULTA:



3.- ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN:**Considerando:**

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “I.A.E INDUSTRIA AGRICOLA EXPORTADORA INAEXPO CA.”, la mercancía denominada “ENSALADILLA MEDITERRANEA 255G” es una ensalada preparada a base de palmitos mezclados con vegetales frescos, cereales, granos y otros ingredientes. La ensalada se somete a una serie de procesos que incluyen cocción, enfriamiento, secado, lavado, picado, sellado y procesamiento térmico, es apta para el consumo de personas de todas las edades, se envasa en una bolsa de autoclave flexible, se sella herméticamente y se esteriliza mediante autoclaves de vapor. Se presenta acondicionado en fundas pouch flexibles de 255g.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

DESCRIPCIÓN:
Ensalada de palmito lista para comer mezclada con vegetales frescos, granos y otros ingredientes, envasada en bolsa de autoclave flexible, sellada herméticamente y sujeta a esterilización en autoclaves de vapor. El producto se puede consumir como comida independiente. Son alimentos destinados para el consumo humano sin restricción de edad.
CARACTERÍSTICAS FÍSICAS:
Apariencia: Palmitos en forma de arroz y cortados para ensalada, mezclados con vegetales y granos. Color: Ligeramente rojizo con variedad de colores característicos de vegetales y granos. Olor: Prominente a orégano/hierbas. Sabor: Sabor típico de la comida mediterránea. Mezcla de aceites de oliva y condimentos. Textura: Crujiente característico de ensalada de palmitos y granos. Textura suave característica del arroz y mix de verduras.
COMPOSICION :
Confidencialidad Palmito en forma de arroz, palmito cortado para ensalada, aceite de girasol y oliva, pimienta verde, lentejas, judías blancas, garbanzos, quinua, pimienta roja, tomates, vinagre blanco, sal, ácido cítrico, mix de hierbas, pimienta negra, cebolla en polvo.
PROCESO:
Cocción – enfriado – secado – lavado – picado – sellado – proceso térmico.
PRESENTACION :
fundas pouch flexibles de 255g

Que, el solicitante requiere que la información de la formulación del fabricante de la mercancía sea de carácter confidencial

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, el texto de partida arancelaria 20.08 comprende: *“Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte.”*

Que, en aplicación de la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, las hortalizas y los granos no se encuentran contemplados en el texto de partida arancelaria 20.08, por lo cual, se descarta su aplicación. Debido a que la mercancía corresponde a una preparación alimenticia no expresada ni comprendida en otra parte, se procede a analizar la partida arancelaria 21.06.

Que, el texto de partida arancelaria 21.06 comprende: ***“Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.”***

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía es una ensalada preparada a base de palmitos mezclados con vegetales frescos, cereales, granos y otros ingredientes. La ensalada se somete a una serie de procesos que incluyen cocción, enfriamiento, secado, lavado, picado, sellado y procesamiento térmico, es apta para el consumo de personas de todas las edades, se envasa en fundas pouch flexibles de 255g, su clasificación procede en la subpartida ***“2106.90.90.00- Las demás”***, del Arancel del Ecuador Vigente, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifícase la mercancía denominada ***“ENSALADILLA MEDITERRANEA 255G”***, del fabricante I.A.E INDUSTRIA AGRICOLA EXPORTADORA INAEXPO CA., presentada en fundas pouch flexibles de 255g, la cual es una ensalada preparada a base de palmitos mezclados con vegetales frescos, cereales, granos y otros ingredientes. La ensalada se somete a una serie de procesos que incluyen cocción, enfriamiento, secado, lavado, picado, sellado y procesamiento térmico, es apta para el consumo de personas de todas las edades, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador ***“2106.90.90.00- Las demás”***, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado **1 y 6**

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

 Firmado electrónicamente por: GUSTAVO WILMER DEL ROSARIO NORIEGA	 Firmado electrónicamente por: CARLOS ANDRES PEREZ HOLGUIN	 Firmado electrónicamente por: JANETH ANDREA MOSQUERA RODRIGUEZ
Elaborado por:	Revisado y Supervisado por:	Aprobado por:
<i>Gustavo Del Rosario Noriega</i> Especialista Laboratorista 1	<i>Carlos Perez Holguin</i> Director de Técnica Aduanera	<i>Janeth Mosquera Rodríguez</i> Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera, Subrogante

Fecha de elaboración: 12 de diciembre de 2023

Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0242-RE**Guayaquil, 26 de diciembre de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Enrique Marcelino Pérez Briones, ingresada con Número de solicitud de resolución anticipada 136-2023-07-000312, de 26 de octubre de 2023, quien, en representación legal de la empresa CHEMICAL PHARM DEL ECUADOR C. LTDA., con Registro Único de Contribuyentes No. 0991291040001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como "MICROBE-LIFT AQUA C"

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante ECOLOGICAL LABORATORIES, INC.).

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**"

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-1367-OF, de 30 de noviembre de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 01 de diciembre de 2023.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0610, de 20 diciembre de 2023 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “ECOLOGICAL LABORATORIES, INC”, la mercancía denominada “MICROBE-LIFT AQUA C” es una preparación en líquido, compuesto por cultivos de microorganismos y excipientes, se utiliza como biorremediador que ayuda a mejorar el rendimiento biológico, promueve la reducción de nitrógeno, eliminación biológica de desechos sólidos orgánicos peligrosos que se degradan lentamente en el fondo de los estanques. Se aplica directamente a la columna de agua y suelo de las piscinas, estanques y canales acuícolas. Se presenta acondicionado en envases de 1 galón.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

DESCRIPCIÓN:			
Bioinsumo veterinario para uso acuícola, biorremediador, mezcla de microorganismos beneficiosos para agua y suelo de piscinas, estanques y canales acuícolas. Específicamente diseñado para mejorar el rendimiento biológico y promover la reducción de nitrógeno.			
La biorremediación es un proceso en el que se utilizan organismos vivos para absorber, degradar o transformar contaminantes y mitigar su efecto dañino en suelo y agua.			
CARACTERISTICAS FÍSICAS:			
Apariencia: Líquido.			
Color: Rosa claro a rojo/ morado oscuro.			
COMPOSICION :			
Ingredientes	CAS #	%	Función
Bacillus subtilis, Pseudomonas citronellolis, Desulfovibrio aminophilus, Rhodopseudomonas palustris	N/A	1	Para mejorar el rendimiento biológico y promover la reducción de la concentración de nitrógeno, amoníaco y nitratos, mejorando la calidad del agua y suelo de los estanques de cultivos y la salud y nutrición de camarones y peces.
Carbonato de sodio	497-19-8	0.01	Conservante
Ácido cítrico	77-92-9	0.002	Conservante
Agua	7732-18-5	98.988	Excipiente

USO:
Para el tratamiento eficaz del agua
DOSIS:
Aplicado directamente a la columna de agua y suelo de las piscinas, estanques y canales de camarones, peces.
BENEFICIO:
Esta formulado específicamente: Para la remoción biológica de desechos sólidos orgánicos peligrosos de lenta degradación del fondo del estanque, ayudando aclarar el agua al mismo tiempo. Crea un ambiente saludable para el estanque o canal de flujo continuo, promoviendo el rápido crecimiento de peces y camarones en todos sus estadios. Funciona rápido en temperaturas cálidas de agua, puede ser usado a cualquier temperatura a lo largo del año.
PROPIEDADES, INDICACIONES Y USOS:
Aporta bacterias que puede usar la energía solar como fuerza motriz para el crecimiento, mientras emplean los desechos orgánicos como fuente de carbono y otros macronutrientes. Las bacterias fotosintéticas junto a otros organismos heterótrofos aportan beneficio al purificar el agua mientras reciclan desechos como fuente de alimento. Incrementa el rendimiento a la vez que reduce los costos de alimentación, así mejorando la rentabilidad del cultivo de camarones y peces.
● Reduce la producción de olores nocivos. ● Acelera la reducción de la concentración de nitrógeno. ● Acelera la descomposición de incrustaciones de superficie y sólidos orgánicos flotantes. ● Efectivo en un rango de pH de 6.0 a 8.0 ● Ayuda en la descomposición de compuestos de degradación lenta.
ESPECIES DE DESTINO :
Todas las especies bioacuáticas, especialmente camarones <i>P. vannamei</i> y <i>P. monodon</i> y peces. En agua y suelo en piscinas, estanques y canales acuícolas.
PRESENTACION
Envases de 1 galón.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, a fin de determinar la partida arancelaria 30.02 se toma en consideración el texto de la partida y sus respectivas notas explicativas.

Que, el texto de partida arancelaria 30.02 comprende:

30.02	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueños (sueños con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares; cultivos de células, incluso modificadas.
-------	---

Que, en las notas explicativas de partida arancelaria 30.02 describe:

"...D) **Vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.**

3) Los **cultivos de microorganismos (excepto las levaduras)**. Estos cultivos comprenden los fermentos, tales como los fermentos lácticos utilizados para la preparación de derivados de la leche (kéfir, yogur, ácido láctico), los fermentos acéticos para la elaboración del vinagre y los hongos para la obtención de penicilina y

de otros antibióticos, así como los cultivos de microorganismos para usos técnicos (por ejemplo, para favorecer el crecimiento de las plantas)..."

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía es una preparación en líquido, compuesto por cultivos de microorganismos y excipientes, se utiliza como biorremediador que ayuda a mejorar el rendimiento biológico, promueve la reducción de nitrógeno, eliminación biológica de desechos sólidos orgánicos peligrosos que se degradan lentamente en el fondo de los estanques. Se aplica directamente a la columna de agua y suelo de las piscinas, estanques y canales acuícolas. En base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 30.02.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía es una preparación en líquido, compuesto por cultivos de microorganismos y excipientes, se utiliza como biorremediador aplicado directamente a la columna de agua y suelo de las piscinas, estanques y canales acuícolas, su clasificación procede en la subpartida "3002.49.10.22 - - - Bioremediación", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENAE en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAE, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada "MICROBE-LIFT AQUA C", del fabricante ECOLOGICAL LABORATORIES, INC., presentada en envases de 1 galón, es una preparación en líquido, compuesto por cultivos de microorganismos y excipientes, se utiliza como biorremediador que ayuda a mejorar el rendimiento biológico, promueve la reducción de nitrógeno, eliminación biológica de desechos sólidos orgánicos peligrosos que se degradan lentamente en el fondo de los estanques aplicado directamente a la columna de agua y suelo de las piscinas, estanques y canales acuícolas, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente "3002.49.10.22 - - - - Bioremediación", por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico
DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0610.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENAE el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Erika Natacha Anton Sanchez

SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0610

Guayaquil, 20 de diciembre de 2023

Magister

Erika Natacha Anton Sanchez

Subdirectora General de Normativa Aduanera

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

En su despacho. –

Asunto: Informe técnico de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: MICROBE-LIFT AQUA C/ Solicitante CHEMICAL PHARM DEL ECUADOR C. LTDA. - RUC 0991291040001/ Número de solicitud de resolución anticipada: 136-2023-07-000312

1.- ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud del Sr. Enrique Marcelino Pérez Briones, ingresada con Número de solicitud de resolución anticipada 136-2023-07-000312, de 26 de octubre de 2023, quien, en representación legal de la empresa CHEMICAL PHARM DEL ECUADOR C. LTDA., con Registro Único de Contribuyentes No. 0991291040001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como "MICROBE-LIFT AQUA C"

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante ECOLOGICAL LABORATORIES, INC.); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**"

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: "**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda."

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación

arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-1367-OF, de 30 de noviembre de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 01 de diciembre de 2023.

2.- FOTOGRAFIA DE LA MERCANCIA OBJETO DE CONSULTA:



3.- ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN:

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “ECOLOGICAL LABORATORIES, INC”, la mercancía denominada “MICROBE-LIFT AQUA C” es una preparación en líquido, compuesto por cultivos de microorganismos y excipientes, se utiliza como biorremediador que ayuda a mejorar el rendimiento biológico, promueve la reducción de nitrógeno, eliminación biológica de desechos sólidos orgánicos peligrosos que se degradan lentamente en el fondo de los estanques. Se aplica directamente a la columna de agua y suelo de las piscinas, estanques y canales acuícolas. Se presenta acondicionado en envases de 1 galón.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

DESCRIPCIÓN:

Bioinsumo veterinario para uso acuícola, biorremediador, mezcla de microorganismos beneficiosos para agua y suelo de piscinas, estanques y canales acuícolas. Específicamente diseñado para mejorar el rendimiento biológico y promover la reducción de nitrógeno.

La biorremediación es un proceso en el que se utilizan organismos vivos para absorber, degradar o transformar contaminantes y mitigar su efecto dañino en suelo y agua.

CARACTERÍSTICAS FÍSICAS:

Apariencia: Líquido.

Color: Rosa claro a rojo/ morado oscuro.

COMPOSICION :

Ingredientes	CAS #	%	Función
Bacillus subtilis, Pseudomonas citronellolis, Desulfovibrio aminophilus, Rhodopseudomonas palustris	N/A	1	Para mejorar el rendimiento biológico y promover la reducción de la concentración de nitrógeno, amoníaco y nitratos, mejorando la calidad del agua y suelo de los estanques de cultivos y la salud y nutrición de camarones y peces.
Carbonato de sodio	497-19-8	0.01	Conservante
Ácido cítrico	77-92-9	0.002	Conservante
Agua	7732-18-5	98.988	Excipiente

USO:

Para el tratamiento eficaz del agua

DOSIS:

Aplicado directamente a la columna de agua y suelo de las piscinas, estanques y canales de camarones, peces.

BENEFICIO:

Esta formulado específicamente:

Para la remoción biológica de desechos sólidos orgánicos peligrosos de lenta degradación del fondo del estanque, ayudando aclarar el agua al mismo tiempo.

Crea un ambiente saludable para el estanque o canal de flujo continuo, promoviendo el rápido crecimiento de peces y camarones en todos sus estadios.

Funciona rápido en temperaturas cálidas de agua, puede ser usado a cualquier temperatura a lo largo del año.

PROPIEDADES, INDICACIONES Y USOS:

Aporta bacterias que puede usar la energía solar como fuerza motriz para el crecimiento, mientras emplean los desechos orgánicos como fuente de carbono y otros macronutrientes.

Las bacterias fotosintéticas junto a otros organismos heterótrofos aportan beneficio al purificar el agua mientras reciclan desechos como fuente de alimento. Incrementa el rendimiento a la vez que reduce los costos de alimentación, así mejorando la rentabilidad del cultivo de camarones y peces.

- Reduce la producción de olores nocivos.
- Acelera la reducción de la concentración de nitrógeno.
- Acelera la descomposición de incrustaciones de superficie y sólidos orgánicos flotantes.
- Efectivo en un rango de pH de 6.0 a 8.0
- Ayuda en la descomposición de compuestos de degradación lenta.

ESPECIES DE DESTINO :

Todas las especies bioacuáticas, especialmente camarones *P. vannamei* y *P. monodon* y peces. En agua y suelo en piscinas, estanques y canales acuícolas.

PRESENTACION

Envases de 1 galón.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, a fin de determinar la partida arancelaria 30.02 se toma en consideración el texto de la partida y sus respectivas notas explicativas.

Que, el texto de partida arancelaria 30.02 comprende:

30.02	<i>Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares; cultivos de células, incluso modificadas.</i>
-------	--

Que, en las notas explicativas de partida arancelaria 30.02 describe:

"...D) **Vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.**

- 3) *Los **cultivos de microorganismos (excepto las levaduras)**. Estos cultivos comprenden los fermentos, tales como los fermentos lácticos utilizados para la preparación de derivados de la leche (kéfir, yogur, ácido láctico), los fermentos acéticos para la elaboración del vinagre y los hongos para la obtención de penicilina y de otros antibióticos, así como los cultivos de microorganismos para usos técnicos (por ejemplo, para favorecer el crecimiento de las plantas)...*"

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía es una preparación en líquido, compuesto por cultivos de microorganismos y excipientes, se utiliza como biorremediador que ayuda a mejorar el rendimiento biológico, promueve la reducción de nitrógeno, eliminación biológica de desechos sólidos orgánicos peligrosos que se degradan lentamente en el fondo de los estanques. Se aplica directamente a la columna de agua y suelo de las piscinas, estanques y canales acuícolas. En base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 30.02.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"

Que, tomando en consideración que la mercancía es una preparación en líquido, compuesto por cultivos de microorganismos y excipientes, se utiliza como biorremediador aplicado directamente a la columna de agua y suelo de las piscinas, estanques y canales acuícolas, su clasificación procede en la subpartida "3002.49.10.22 - - - Bioremediación", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada “MICROBE-LIFT AQUA C”, del fabricante ECOLOGICAL LABORATORIES, INC., presentada en envases de 1 galón, es una preparación en líquido, compuesto por cultivos de microorganismos y excipientes, se utiliza como biorremediador que ayuda a mejorar el rendimiento biológico, promueve la reducción de nitrógeno, eliminación biológica de desechos sólidos orgánicos peligrosos que se degradan lentamente en el fondo de los estanques aplicado directamente a la columna de agua y suelo de las piscinas, estanques y canales acuícolas, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente “3002.49.10.22 - - - - Bioremediación”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

 Firmado electrónicamente por: GUSTAVO WILMER DEL ROSARIO NORIEGA	 Firmado electrónicamente por: CARLOS ANDRES PEREZ HOLGUIN	 Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ
Elaborado por:	Revisado y Supervisado por:	Aprobado por:
<i>Gustavo Del Rosario Noriega</i> Especialista Laboratorista 1	<i>Carlos Perez Holguin</i> Director de Técnica Aduanera	<i>Pedro Velasco Veliz</i> Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Fecha de elaboración: 20 de diciembre de 2023

Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0243-RE**Guayaquil, 27 de diciembre de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Marcelo Patricio Alvear Amaya, ingresada con Número de solicitud de resolución anticipada 136-2023-07-000296, de octubre 20 de 2023, quien, en representación legal de la L. HENRIQUES & CIA. S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0990331928001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como “Aceite 3 en UNO”.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante WD 40 COMPANY.); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, de aquel entonces, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema

Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-1336-OF, de 20 de noviembre de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 27 de noviembre de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “WD 40 COMPANY”, la mercancía denominada “Aceite 3 en UNO” corresponde a una preparación lubricante de usos múltiples que protege contra el óxido y la corrosión, esta preparación está compuesta por hidrocarburos alifáticos, aceite a base de petróleo y dióxido de carbono. Se presenta en envase de 5.5 Oz.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Hidrocarburo alifático, Aceite nafténico pesado, dióxido de carbono
- Usos: Lubricante, protege las superficies de la corrosión.
- Propiedades físicas y Químicas: Punto de vaporación 43 °C; Gravedad específica 0.7954; Temperatura de Operación 38 – 260°C; punto de ebullición 160 – 198°C; Apariencia y Olor líquido levemente ámbar y leve olor a petróleo; presión de vapor 1.22 mmHa a 20 °C; porcentaje volátil 79.1%; densidad de vapor 4.9.
- Presentación: Envase de 5.5 Oz.

Que, el solicitante requiere que la información de la formulación del fabricante de la mercancía sea de carácter confidencial.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, el texto de partida arancelaria 27.10 comprende: ***“Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base; desechos de aceites.”***

Que, la nota explicativa de partida arancelaria 27.10 describe: *“... C) Los aceites contemplados en los apartados A) y B) anteriores, mejorados por adición de muy pequeñas cantidades de diversas sustancias, así como las preparaciones que consistan en mezclas más elaboradas que contengan aceites de los apartados A) y B) en proporción superior o igual al 70 % en peso y en las que estos aceites constituyan el elemento básico; sin embargo, tales preparaciones sólo están clasificadas aquí cuando no estén expresadas ni comprendidas en otras partidas más específicas de la Nomenclatura:...”*. Subrayado fuera del texto original.

Que, de acuerdo lo citado en la nota explicativa de la partida 27.10 se descarta la mercancía de esta

partida por no tener dentro de sus componentes un contenido de aceite o de mineral bituminosos superior o igual al 70% en peso y al estar comprendida en otra partida más específica de la nomenclatura como son las preparaciones de la partida 34.03 por sus propiedades anticorrosivas.

Que, el texto de partida arancelaria 34.03 comprende: *“Preparaciones lubricantes (incluidos los aceites de corte, las preparaciones para aflojar tuercas, las preparaciones antiherrumbre o anticorrosión y las preparaciones para el desmoldeo, a base de lubricantes) y preparaciones de los tipos utilizados para el ensimado de materias textiles o el aceitado o engrasado de cueros y pieles, peletería u otras materias, excepto las que contengan como componente básico una proporción de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso.”.*

Que, las notas explicativas de partida arancelaria 34.03 describen: *“...Excepto los productos que contengan como componente básico una proporción superior o igual al 70 % en peso, de aceites de petróleo o de mineral bituminoso (véase la partida 27.10), esta partida comprende principalmente las mezclas preparadas de los tipos siguientes:*

E) Las preparaciones antiherrumbre o anticorrosión que contengan esencialmente lubricantes. (...). Subrayado fuera del texto original.

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a una preparación lubricante de usos múltiples que protege contra el óxido y la corrosión, esta preparación está compuesta por hidrocarburos alifáticos, aceite a base de petróleo y dióxido de carbono, en aplicación de la Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 34.03.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a una preparación lubricante de usos múltiples que protege contra el óxido y la corrosión, esta preparación está compuesta por hidrocarburos alifáticos, aceite a base de petróleo y dióxido de carbono, presentada en envase de 5.5 Oz, su clasificación procede en la subpartida **“3403.19.00.00 - - Los demás”** del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENAE en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAE, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada Aceite 3 en UNO, fabricada por WD 40 COMPANY, corresponde a una preparación lubricante de usos múltiples que protege contra el óxido y la corrosión, esta preparación está compuesta por hidrocarburos alifáticos, aceite a base de petróleo y dióxido de carbono, presentada en envase de 5.5 Oz conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del

Arancel del Ecuador vigente “**3403.19.00.00 - - Los demás**” por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2023-0606 de diciembre 22 de 2023.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Erika Natacha Anton Sanchez

SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:
**ERIKA NATACHA ANTON
SANCHEZ**

INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2023-0606

Guayaquil, 22 de diciembre de 2023

Erika Natacha Antón Sánchez.

Subdirectora General de Normativa Aduanera

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: Aceite 3 en UNO / Solicitante L. HENRIQUES & CIA. S.A.- RUC 0990331928001 / Número de solicitud de resolución anticipada: 136-2023-07-000296

1. ANTECEDENTES

La solicitud del Sr. Marcelo Patricio Alvear Amaya, ingresada con Número de solicitud de resolución anticipada 136-2023-07-000296, de 20 de octubre de 2023, quien, en representación legal de la L. HENRIQUES & CIA. S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0990331928001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como “Aceite 3 en UNO”

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante WD 40 COMPANY.); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS”.

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: **“Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria...”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro. de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y sus reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina - NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda. Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-1336-OF, de 20 de noviembre de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 27 de noviembre de 2023.

2. FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



Envase de 5.5 Oz.

3.- ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN:

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “WD 40 COMPANY”, la mercancía denominada “Aceite 3 en UNO” corresponde a una preparación lubricante de usos múltiples que protege contra el óxido y la corrosión, esta preparación está compuesta por hidrocarburos alifáticos, aceite a base de petróleo y dióxido de carbono. Se presenta en envase de 5.5 Oz.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Hidrocarburo alifático, Aceite nafténico pesado, dióxido de carbono
- Usos: Lubricante, protege las superficies de la corrosión.
- Propiedades físicas y Químicas: Punto de vaporación 43 °C; Gravedad específica 0.7954; Temperatura de Operación 38 – 260°C; punto de ebullición 160 – 198°C; Apariencia y Olor liquido levemente ámbar y leve olor a petróleo; presión de vapor 1.22 mmHa a 20 °C; porcentaje volátil 79.1%; densidad de vapor 4.9.
- Presentación: Envase de 5.5 Oz.

Que, el solicitante requiere que la información de la formulación del fabricante de la mercancía sea de carácter confidencial

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, el texto de partida arancelaria 27.10 comprende: "***Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base; desechos de aceites.***".

Que, la nota explicativa de partida arancelaria 27.10 describe: "... C) Los aceites contemplados en los apartados A) y B) anteriores, mejorados por adición de muy pequeñas cantidades de diversas sustancias, así como las preparaciones que consistan en mezclas más elaboradas que contengan aceites de los apartados A) y B) en proporción superior o igual al 70 % en peso y en las que estos aceites constituyan el elemento básico; sin embargo, tales preparaciones sólo están clasificadas aquí cuando no estén expresadas ni comprendidas en otras partidas más específicas de la Nomenclatura:...". Subrayado fuera del texto original.

Que, de acuerdo lo citado en la nota explicativa de la partida 27.10 se descarta la mercancía de esta partida por no tener dentro de sus componentes un contenido de aceite o de mineral bituminosos superior o igual al 70% en peso y al estar comprendida en otra partida más específica de la nomenclatura como son las preparaciones de la partida 34.03 por sus propiedades anticorrosivas.

Que, el texto de partida arancelaria 34.03 comprende: "***Preparaciones lubricantes (incluidos los aceites de corte, las preparaciones para aflojar tuercas, las preparaciones antiherrumbre o anticorrosión y las preparaciones para el desmoldeo, a base de lubricantes) y preparaciones de los tipos utilizados para el ensimado de materias textiles o el aceitado o engrasado de cueros y pieles, peletería u otras materias, excepto las que contengan como componente básico una proporción de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso.***".

Que, las notas explicativas de partida arancelaria 34.03 describen: "...Excepto los productos que contengan como componente básico una proporción superior o igual al 70 % en peso, de aceites de petróleo o de mineral bituminoso (véase la partida 27.10), esta partida comprende principalmente las mezclas preparadas de los tipos siguientes:

E) Las preparaciones antiherrumbre o anticorrosión que contengan esencialmente lubricantes. (...)". Subrayado fuera del texto original.

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a una preparación lubricante de usos múltiples que protege contra el óxido y la corrosión, esta preparación está compuesta por hidrocarburos alifáticos, aceite a base de petróleo y dióxido de carbono, en aplicación de la Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 34.03.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a una preparación lubricante de usos múltiples que protege contra el óxido y la corrosión, esta preparación está compuesta por hidrocarburos alifáticos, aceite

a base de petróleo y dióxido de carbono, presentada en envase de 5.5 Oz, su clasificación procede en la subpartida **“3403.19.00.00 - - Los demás”** del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada Aceite 3 en UNO, fabricada por WD 40 COMPANY, corresponde a una preparación lubricante de usos múltiples que protege contra el óxido y la corrosión, esta preparación está compuesta por hidrocarburos alifáticos, aceite a base de petróleo y dióxido de carbono, presentada en envase de 5.5 Oz conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente **“3403.19.00.00 - - Los demás”** por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 Firmado electrónicamente por: GUILLERMO EMILIO VELIZ MORAN	 Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ	 Firmado electrónicamente por: JANETH ANDREA MOSQUERA RODRIGUEZ
Elaborado por:	Revisado y Supervisado por:	Aprobado por:
Guillermo Véliz Morán Especialista laboratorista	Pedro Velasco Véliz. Director de Técnicas Aduaneras	Andrea Mosquera Rodríguez Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Fecha de elaboración: 22 de diciembre de 2023

Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0244-RE**Guayaquil, 27 de diciembre de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Juan Alfonso Marquez Galeas, ingresada con Número de solicitud de resolución anticipada 136-2023-07-000289, de 13 de octubre de 2023, quien, en representación legal de la INTEROC S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0991028544001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como " SPIROXAMINE 95% TECH"

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante NANJING BIOAGRILAND CROP CARE CO., LTD.).

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**"

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-1423-OF, de 11 de diciembre de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 11 de diciembre de 2023.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0612, de 22 diciembre de 2023 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “NANJING BIOAGRILAND CROP CARE CO., LTD”, la mercancía denominada “SPIROXAMINE 95% TECH” es una sustancia química orgánica de constitución química definida, identificada con el número CAS 118134-30-8, compuesto de Spiroxamine con un nivel de pureza 95%, presenta en su fórmula estructural un heterociclo con átomos de oxígeno. Se presenta acondicionado en bidones de 200 kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

CARACTERISTICAS FÍSICAS:																			
Apariencia: Amarillo claro a líquido amarillo.																			
CAS: C ₁₈ H ₃₅ NO ₂																			
Nombre Químico: 8 –(1,1- dimethyl ethyl) – N – ethyl – N- propyl – 1,4 dioxaspiro (4.5) decane – methanomine.																			
CAS: 118134-30-8																			
DESCRIPCIÓN:																			
Es un Fungicida sistémico protector, curativo y erradicador. Penetra rápidamente en el tejido de la hoja, seguido de una translocación acropetal hacia la punta de la hoja.																			
COMPOSICION :																			
<table><tr><th>Ingredientes</th><th>Contenido</th><th>Función</th></tr><tr><td>Spiroxamine</td><td>95%</td><td rowspan="5">Ingrediente activo</td></tr><tr><td>N-Ethylpropylamine</td><td>1.5%</td></tr><tr><td>4-tert-Butylcyclohexanone</td><td>1.5%</td></tr><tr><td>Methyl isobutyl ketone</td><td>1.0%</td></tr><tr><td>Humedad</td><td>1.0%</td></tr><tr><td colspan="2"></td><td>Restos de materia prima (impurezas)</td></tr></table>			Ingredientes	Contenido	Función	Spiroxamine	95%	Ingrediente activo	N-Ethylpropylamine	1.5%	4-tert-Butylcyclohexanone	1.5%	Methyl isobutyl ketone	1.0%	Humedad	1.0%			Restos de materia prima (impurezas)
Ingredientes	Contenido	Función																	
Spiroxamine	95%	Ingrediente activo																	
N-Ethylpropylamine	1.5%																		
4-tert-Butylcyclohexanone	1.5%																		
Methyl isobutyl ketone	1.0%																		
Humedad	1.0%																		
		Restos de materia prima (impurezas)																	
USO:																			
Control del óidio en cereales, a 500-750 g/ha, y en uvas, a 400 g/ha; Control de Sigatoka negra y Sigatoka amarilla, a 320 g/ha. También da un buen control de las rusts, junto con ciertos efectos secundarios contra las enfermedades de la Septoria																			
FUNCION:																			
Es un Fungicida sistémico protector, curativo y erradicador. Penetra rápidamente en el tejido de la hoja, seguido de una translocación acropetal hacia la punta de la hoja.																			
PRESENTACION :																			
Bidones de 200 kg																			

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la

clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, la nota legal 1 a) del capítulo 29 establece que:

"...1. Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:

- 1. los compuestos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas..."*

Que, el texto de partida arancelaria 29.32 comprende: *"Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de oxígeno exclusivamente."*

Que, las notas explicativas de partida arancelaria 29.32 describen:

"...Se pueden citar, entre los compuestos heterocíclicos clasificados en esta partida:

C) Los demás compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de oxígeno exclusivamente..."

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde es una sustancia química orgánica de constitución química definida, identificada con el número CAS 118134-30-8, compuesto de Spiroxamine con un nivel de pureza 95%, presenta en su fórmula estructural un heterociclo con átomos de oxígeno, con base en los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 29.32.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía es una sustancia química orgánica de constitución química definida, identificada con el número CAS 118134-30-8, compuesto de Spiroxamine con un nivel de pureza 95%, presenta en su fórmula estructural un heterociclo con átomos de oxígeno, su clasificación procede en la subpartida **"2932.99.90.00 - - Los demás"**, del Arancel del Ecuador Vigente, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENAE en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAE, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, de aquel entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifícase la mercancía denominada **"SPIROXAMINE 95% TECH"**, del fabricante **NANJING BIOAGRILAND CROP CARE CO., LTD"**, se presenta acondicionado en bidones de 200 kg, es una sustancia química orgánica de constitución química definida, identificada con el número CAS 118134-30-8, compuesto de

Spiroxamine con un nivel de pureza 95%, presenta en su fórmula estructural un heterociclo con átomos de oxígeno, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador “2932.99.90.00 - - - Los demás”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0612.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Erika Natacha Anton Sanchez

SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:
**ERIKA NATACHA ANTON
SANCHEZ**

INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0612

Guayaquil, 22 de diciembre de 2023

Señora

Erika Natacha Anton Sanchez

Subdirectora General de Normativa Aduanera

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

En su despacho. –

Asunto: Informe técnico de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: SPIROXAMINE 95% TECH / Solicitante INTEROC S.A.- RUC 0991028544001 / Número de solicitud de resolución anticipada: 136-2023-07-000289

1.- ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud del Sr. Juan Alfonso Marquez Galeas, ingresada con Número de solicitud de resolución anticipada 136-2023-07-000289, de 13 de octubre de 2023, quien, en representación legal de la INTEROC S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0991028544001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como "SPIROXAMINE 95% TECH"

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante NANJING BIOAGRILAND CROP CARE CO., LTD.); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el **"PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS"**

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: **"Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda."

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía

por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-1423-OF, de 11 de diciembre de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 11 de diciembre de 2023.

2.- FOTOGRAFIA DE LA MERCANCIA OBJETO DE CONSULTA



3.- ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

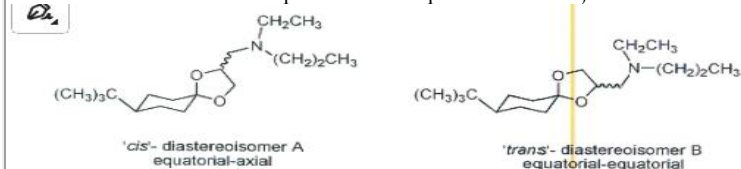
Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “NANJING BIOAGRILAND CROP CARE CO., LTD”, la mercancía denominada “SPIROXAMINE 95% TECH” es una sustancia química orgánica de constitución química definida, identificada con el número CAS 118134-30-8, compuesto de Spiroxamine con un nivel de pureza 95%, presenta en su fórmula estructural un heterociclo con átomos de oxígeno. Se presenta acondicionado en bidones de 200 kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

CARACTERISTICAS FÍSICAS:
Apariencia: Amarillo claro a líquido amarillo.
CAS: C ₁₈ H ₃₅ NO ₂
Nombre Químico: 8 -(1,1- dimethyl ethyl) – N – ethyl – N- propyl – 1,4 dioxaspiro (4.5) decane – methanomine.
CAS: 118134-30-8

DESCRIPCIÓN:

Es un Fungicida sistémico protector, curativo y erradicador. Penetra rápidamente en el tejido de la hoja, seguido de una translocación acropetal hacia la punta de la hoja.

**COMPOSICION :**

Ingredientes	Contenido	Función
Spiroxamine	95%	Ingrediente activo
N-Ethylpropylamine	1.5%	Restos de materia prima (impurezas)
4-tert-Butylcyclohexanone	1.5%	
Methyl isobutyl ketone	1.0%	
Humedad	1.0%	

USO:

Control del oídio en cereales, a 500-750 g/ha, y en uvas, a 400 g/ha; Control de Sigatoka negra y Sigatoka amarilla, a 320 g/ha. También da un buen control de las rusts, junto con ciertos efectos secundarios contra las enfermedades de la Septoria

FUNCION:

Es un Fungicida sistémico protector, curativo y erradicador. Penetra rápidamente en el tejido de la hoja, seguido de una translocación acropetal hacia la punta de la hoja.

PRESENTACION :

Bidones de 200 kg

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, la nota legal 1 a) del capítulo 29 establece que:

"...1. Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:

a) los compuestos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas..."

Que, el texto de partida arancelaria 29.32 comprende: "Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de oxígeno exclusivamente."

Que, las notas explicativas de partida arancelaria 29.32 describen:

"...Se pueden citar, entre los compuestos heterocíclicos clasificados en esta partida:

C) Los demás compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de oxígeno exclusivamente..."

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde es una sustancia química orgánica de constitución química definida, identificada con el número CAS 118134-30-8, compuesto de Spiroxamine con un nivel de pureza 95%, presenta en su fórmula estructural un heterociclo con átomos de oxígeno, con base en los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 29.32.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía es una sustancia química orgánica de constitución química definida, identificada con el número CAS 118134-30-8, compuesto de Spiroxamine con un nivel de pureza 95%, presenta en su fórmula estructural un heterociclo con átomos de oxígeno, su clasificación procede en la subpartida **"2932.99.90.00 - - Los demás"**, del Arancel del Ecuador Vigente, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifícase la mercancía denominada **"SPIROXAMINE 95% TECH"**, del fabricante **NANJING BIOAGRILAND CROP CARE CO., LTD.**, se presenta acondicionado en bidones de 200 kg, es una sustancia química orgánica de constitución química definida, identificada con el número CAS 118134-30-8, compuesto de Spiroxamine con un nivel de pureza 95%, presenta en su fórmula estructural un heterociclo con átomos de oxígeno, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador **"2932.99.90.00 - - Los demás"**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

 Firmado electrónicamente por: GUSTAVO WILMER DEL ROSARIO NORIEGA	 Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ	 Firmado electrónicamente por: JANETH ANDREA MOSQUERA RODRIGUEZ
Elaborado por:	Revisado y Supervisado por:	Aprobado por:
<i>Gustavo Del Rosario Noriega</i> Especialista Laboratorista 1	<i>Pedro Velasco Veliz</i> Director de Técnica Aduanera	<i>Janeth Mosquera Rodríguez</i> Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Fecha de elaboración: 22 de diciembre de 2023

Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0245-RE**Guayaquil, 27 de diciembre de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Enrique Marcelino Pérez Briones, ingresada con Número de solicitud de resolución anticipada 136-2023-07-000322, de octubre 27 de 2023, quien, en representación legal de la empresa CHEMICAL PHARM DEL ECUADOR C. LTDA., con Registro Único de Contribuyentes No. 0991291040001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como "MICROBE-LIFT AQUA N1"

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante ECOLOGICAL LABORATORIES, INC.).

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el **"PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS"**

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, de aquel entonces, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-1369-OF, de 30 de noviembre de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 01 de diciembre de 2023.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0617, de 21 diciembre de 2023 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “ECOLOGICAL LABORATORIES, INC”, la mercancía denominada “MICROBE-LIFT AQUA N1” es una preparación en líquido, compuesto por cultivos de microorganismos y excipientes, se utiliza como biorremediador que ayuda a mejorar el rendimiento biológico, promueve la nitrificación y eliminación de amoníaco, aplicado directamente a la columna de agua y suelo de las piscinas, estanques y canales acuícolas. Se presenta acondicionado en envases de 1 galón.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

DESCRIPCIÓN:			
Bioinsumo veterinario para uso acuícola, biorremediador, mezcla de microorganismos beneficiosos para agua y suelo de piscinas, estanques y canales acuícolas. Específicamente diseñado para mejorar el rendimiento biológico y promover la nitrificación. La biorremediación es un proceso en el que se utilizan organismos vivos para absorber, degradar o transformar contaminantes y mitigar su efecto dañino en suelo y agua.			
CARACTERISTICAS FÍSICAS:			
Apariencia: Líquido.			
Color: claro a ligeramente turbio con suspensión rosa.			
COMPOSICION :			
Ingredientes	CAS #	%	Función
Nitrosomonas sp y Nitrobacter sp (cultivos bacterianos)	N/A	1	Especialmente formulado para eliminar a través de un proceso biológico natural, la nitrificación, el efecto tóxico del amoníaco y nitritos, mejorando la calidad del agua y suelo de los estanques de cultivos y la salud y nutrición de camarones y peces.
Carbonato de sodio	497-19-8	0.01	Conservante
Ácido cítrico	77-92-9	0.002	Conservante
Agua	7732-18-5	98.988	Excipiente

USO:
Para nitrificación efectiva.
DOSIS:
Aplicado directamente a la columna de agua y suelo de las piscinas, estanques y canales de camarones, peces.
BENEFICIO:
Esta formulado específicamente: Para eliminar el amoníaco mediante un proceso biológico natural. Crea un ambiente saludable para el estanque o canal de flujo continuo, promoviendo el rápido crecimiento de peces y camarones en todos sus estadios. Contiene microorganismos beneficiosos altamente especializados, Nitrosomonas sp, que convierte el amoníaco en nitrito, y Nitrobacter sp, que convierte el nitrito en nitrato. Funciona rápido en temperaturas cálidas de agua, puede ser usado a cualquier temperatura a lo largo del año.
PROPIEDADES, INDICACIONES Y USOS:
Aporta bacterias que puede usar la energía solar como fuerza motriz para el crecimiento, mientras emplean los desechos orgánicos como fuente de carbono y otros macronutrientes. Las bacterias fotosintéticas junto a otros organismos heterótrofos aportan beneficio al purificar el agua mientras reciclan desechos como fuente de alimento. Incrementa el rendimiento a la vez que reduce los costos de alimentación, así mejorando la rentabilidad del cultivo de camarones y peces.
● Reduce la producción de olores nocivos. ● Acelera la reducción de la concentración de nitrógeno. ● Acelera la descomposición de incrustaciones de superficie y sólidos orgánicos flotantes. ● Efectivo en un rango de pH de 6.0 a 8.0 ● Ayuda en la descomposición de compuestos de degradación lenta.
ESPECIES DE DESTINO :
Todas las especies bioacuáticas, especialmente camarones P. vannamei y P. monodon y peces. En agua y suelo en piscinas, estanques y canales acuícolas.
PRESENTACION
Envases de 1 galón.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, a fin de determinar la partida arancelaria 30.02 se toma en consideración el texto de la partida y sus respectivas notas explicativas.

Que, el texto de partida arancelaria 30.02 comprende:

30.02	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares; cultivos de células, incluso modificadas.
-------	---

Que, en las notas explicativas de partida arancelaria 30.02 describe:

"...D) **Vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.**

3) Los **cultivos de microorganismos (excepto las levaduras)**. Estos cultivos comprenden los fermentos, tales como los fermentos lácticos utilizados para la preparación de derivados de la leche (kéfir, yogur, ácido

láctico), los fermentos acéticos para la elaboración del vinagre y los hongos para la obtención de penicilina y de otros antibióticos, así como los cultivos de microorganismos para usos técnicos (por ejemplo, para favorecer el crecimiento de las plantas)...

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía es una preparación en líquido, compuesto por cultivos de microorganismos y excipientes, se utiliza como biorremediador que ayuda a mejorar el rendimiento biológico, promueve la nitrificación y eliminación de amoníaco, aplicado directamente a la columna de agua y suelo de las piscinas, estanques y canales acuícolas. En base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 30.02.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía es una preparación en líquido, compuesto por cultivos de microorganismos y excipientes, se utiliza como biorremediador que ayuda a mejorar el rendimiento biológico, promueve la nitrificación y eliminación de amoníaco, aplicado directamente a la columna de agua y suelo de las piscinas, estanques y canales acuícolas, su clasificación procede en la subpartida "3002.49.10.22 - - - - Bioremediación", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, de aquel entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada "MICROBE-LIFT AQUA N1", del fabricante ECOLOGICAL LABORATORIES, INC., presentada en envases de 1 galón, es una preparación en líquido, compuesto por cultivos de microorganismos y excipientes, se utiliza como biorremediador que ayuda a mejorar el rendimiento biológico, promueve la nitrificación y eliminación de amoníaco, aplicado directamente a la columna de agua y suelo de las piscinas, estanques y canales acuícolas, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente "3002.49.10.22 - - - - Bioremediación", por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0617.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del

presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Erika Natacha Anton Sanchez
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:
**ERIKA NATACHA ANTON
SANCHEZ**

INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0617

Guayaquil, 21 de diciembre de 2023

Magister

Erika Natacha Anton Sanchez

Subdirectora General de Normativa Aduanera

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

En su despacho.

Asunto: Informe técnico de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: MICROBE-LIFT AQUA N1/ Solicitante CHEMICAL PHARM DEL ECUADOR C. LTDA. - RUC 0991291040001/ Número de solicitud de resolución anticipada: 136-2023-07-000322

1.- ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud del Sr. Enrique Marcelino Pérez Briones, ingresada con Número de solicitud de resolución anticipada 136-2023-07-000322, de 27 de octubre de 2023, quien, en representación legal de la empresa CHEMICAL PHARM DEL ECUADOR C. LTDA., con Registro Único de Contribuyentes No. 0991291040001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como "MICROBE-LIFT AQUA N1"

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante ECOLOGICAL LABORATORIES, INC.).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el **"PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS"**

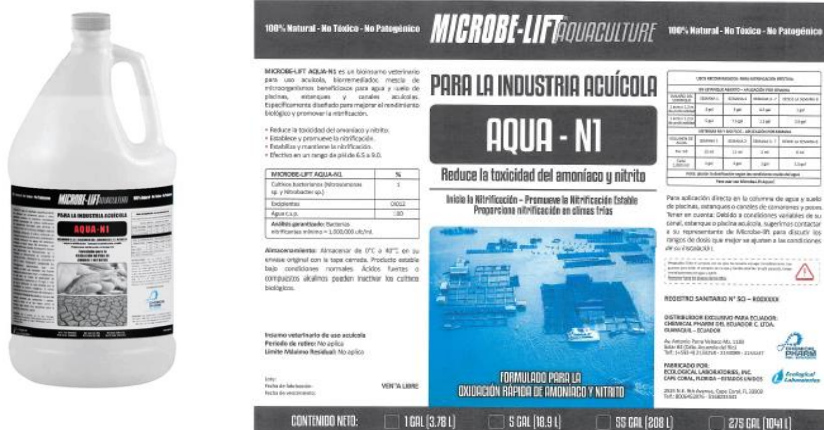
La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: **"Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda."

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

2. FOTOGRAFIA DE LA MERCANCIA OBJETO DE CONSULTA



Considerando:

54

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

DESCRIPCIÓN:

Bioinsumo veterinario para uso acuícola, biorremediador, mezcla de microorganismos beneficiosos para agua y suelo de piscinas, estanques y canales acuícolas. Específicamente diseñado para mejorar el rendimiento biológico y promover la nitrificación.

La biorremediación es un proceso en el que se utilizan organismos vivos para absorber, degradar o transformar contaminantes y mitigar su efecto dañino en suelo y agua.

CARACTERÍSTICAS FÍSICAS:

Apariencia: Líquido.

Color: claro a ligeramente turbio con suspensión rosa.

COMPOSICION :

Ingredientes	CAS #	%	Función
Nitrosomonas sp y Nitrobacter sp (cultivos bacterianos)	N/A	1	Especialmente formulado para eliminar a través de un proceso biológico natural, la nitrificación, el efecto tóxico del amoníaco y nitritos, mejorando la calidad del agua y suelo de los estanques de cultivos y la salud y nutrición de camarones y peces.
Carbonato de sodio	497-19-8	0.01	Conservante
Ácido cítrico	77-92-9	0.002	Conservante
Agua	7732-18-5	98.988	Excipiente

USO:

Para nitrificación efectiva.

DOSIS:

Aplicado directamente a la columna de agua y suelo de las piscinas, estanques y canales de camarones, peces.

BENEFICIO:

Esta formulado específicamente:

Para eliminar el amoníaco mediante un proceso biológico natural.

Crea un ambiente saludable para el estanque o canal de flujo continuo, promoviendo el rápido crecimiento de peces y camarones en todos sus estadios.

Contiene microorganismos beneficiosos altamente especializados, Nitrosomonas sp, que convierte el amoníaco en nitrito, y Nitrobacter sp, que convierte el nitrito en nitrato.

Funciona rápido en temperaturas cálidas de agua, puede ser usado a cualquier temperatura a lo largo del año.

PROPIEDADES, INDICACIONES Y USOS:

Aporta bacterias que puede usar la energía solar como fuerza motriz para el crecimiento, mientras emplean los desechos orgánicos como fuente de carbono y otros macronutrientes.

Las bacterias fotosintéticas junto a otros organismos heterótrofos aportan beneficio al purificar el agua mientras reciclan desechos como fuente de alimento. Incrementa el rendimiento a la vez que reduce los costos de alimentación, así mejorando la rentabilidad del cultivo de camarones y peces.

- Reduce la producción de olores nocivos.
- Acelera la reducción de la concentración de nitrógeno.
- Acelera la descomposición de incrustaciones de superficie y sólidos orgánicos flotantes.
- Efectivo en un rango de pH de 6.0 a 8.0
- Ayuda en la descomposición de compuestos de degradación lenta.

ESPECIES DE DESTINO :

Todas las especies bioacuáticas, especialmente camarones *P. vannamei* y *P. monodon* y peces. En agua y suelo en piscinas, estanques y canales acuícolas.

PRESENTACION

Envases de 1 galón.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, a fin de determinar la partida arancelaria 30.02 se toma en consideración el texto de la partida y sus respectivas notas explicativas.

Que, el texto de partida arancelaria 30.02 comprende:

30.02	<i>Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueños (sueños con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares; cultivos de células, incluso modificadas.</i>
-------	--

Que, en las notas explicativas de partida arancelaria 30.02 describe:

*"...D) **Vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.***

- 3) *Los **cultivos de microorganismos (excepto las levaduras)**. Estos cultivos comprenden los fermentos, tales como los fermentos lácticos utilizados para la preparación de derivados de la leche (kéfir, yogur, ácido láctico), los fermentos acéticos para la elaboración del vinagre y los hongos para la obtención de penicilina y de otros antibióticos, así como los cultivos de microorganismos para usos técnicos (por ejemplo, para favorecer el crecimiento de las plantas)..."*

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía es una preparación en líquido, compuesto por cultivos de microorganismos y excipientes, se utiliza como biorremediador que ayuda a mejorar el rendimiento biológico, promueve la nitrificación y eliminación de amoníaco, aplicado directamente a la columna de agua y suelo de las piscinas, estanques y canales acuícolas. En base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 30.02.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo*

pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

Que, tomando en consideración que la mercancía es una preparación en líquido, compuesto por cultivos de microorganismos y excipientes, se utiliza como biorremediador que ayuda a mejorar el rendimiento biológico, promueve la nitrificación y eliminación de amoníaco, aplicado directamente a la columna de agua y suelo de las piscinas, estanques y canales acuícolas, su clasificación procede en la subpartida “3002.49.10.22 - - - - Bioremediación”, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada “MICROBE-LIFT AQUA N1”, del fabricante ECOLOGICAL LABORATORIES, INC., presentada en envases de 1 galón, es una preparación en líquido, compuesto por cultivos de microorganismos y excipientes, se utiliza como biorremediador que ayuda a mejorar el rendimiento biológico, promueve la nitrificación y eliminación de amoníaco, aplicado directamente a la columna de agua y suelo de las piscinas, estanques y canales acuícolas, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente “3002.49.10.22 - - - - Bioremediación”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

 Firmado electrónicamente por: GUSTAVO WILMER DEL ROSARIO NORIEGA	 Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ	 Firmado electrónicamente por: JANETH ANDREA MOSQUERA RODRIGUEZ
Elaborado por:	Revisado y Supervisado por:	Aprobado por:
<i>Gustavo Del Rosario Noriega</i> Especialista Laboratorista 1	<i>Pedro Velasco Veliz</i> Director de Técnica Aduanera	<i>Janeth Mosquera Rodríguez</i> Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Fecha de elaboración: 21 de diciembre de 2023

Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0246-RE**Guayaquil, 29 de diciembre de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del ciudadano Enrique Marcelino Pérez Briones, ingresada mediante formulario de solicitud de Resolución Anticipada Nro. 136-2023-07-000314, de 26 de octubre de 2023, quien, en representación legal de la empresa Chemical Pharm del Ecuador C. Ltda., con Registro Único de Contribuyentes No. 0991291040001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una Resolución Anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "MICROBE-LIFT AQUA-C", en presentación IBC de 275 galones.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial # 635, de 08 de febrero de 2022, que expide el *"PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS"*.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, de aquel entonces, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir Resoluciones Anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado mediante Resolución No. 002-2023 de El Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX), en sesión de 02 de marzo de 2023 y en vigencia a partir de 01 de septiembre de 2023, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 301 de 02 de mayo de 2023, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional

sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-1443-OF de 13 de diciembre de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 15 de diciembre de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante, la mercancía “MICROBE-LIFT AQUA-C”, es un biorremediador, mezcla de microorganismos beneficiosos para agua y suelo de piscinas, estanques y canales acuícolas, específicamente diseñado para mejorar el rendimiento biológico y promover la reducción de nitrógeno, presentado en IBC de 275 galones.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Beneficios: Formulado específicamente para la remoción biológica de desechos sólidos orgánicos peligrosos de lenta degradación del fondo del estanque, ayudando a aclarar el agua al mismo tiempo. Crea un ambiente saludable para el estanque o canal de flujo continuo, promoviendo el rápido crecimiento de peces y camarones en todos sus estadios. Funciona rápido en temperaturas cálidas de agua, puede ser utilizado a cualquier temperatura a lo largo del año.
- Aporta bacterias que pueden utilizar la energía solar como fuerza motriz para el crecimiento, mientras emplean los desechos orgánicos como fuente de carbono y otros macronutrientes. Las bacterias fotosintéticas junto a otros organismos heterótrofos aportan beneficio al purificar el agua mientras reciclan desechos como fuente de alimento.
- Reduce la producción de olores nocivos.
- Acelera la reducción de la concentración de nitrógeno.
- Acelera la descomposición de incrustaciones en superficie y sólidos orgánicos flotantes.
- Efectivo en un rango de pH de 6.0 a 8.0.
- Ayuda en la descomposición de compuestos de degradación lenta.
- Especies de destino: Todas las especies bioacuáticas, especialmente camarones *P. vannamei* y *P. monodon* y peces. En agua y suelo en piscinas, estanques y canales acuícolas.
- Apariencia: Líquido rosa claro a rojo/morado oscuro.
- Olor: Olor penetrante y distintivo.
- Uso recomendado: Para el tratamiento eficaz del agua. Aplicado directamente a la columna de agua y suelo de las piscinas, estanques y canales de camarones, peces.

Composición y especificaciones		
Cada 100 ml contienen		
Composición	%	Acción
Cultivos bacterianos (Bacillus subtilis, Pseudomonas citronellolis, Desulfovibrio aminophilus, Rhodopseudomonas palustris)	1	La función es de biorremediador. Es un consorcio microbiano de bacterias heterótrofas, anaeróbicas y fotosintéticas. Está especialmente formulado para mejorar el rendimiento biológico y promover la reducción de la concentración de nitrógeno, amoníaco y nitratos, mejorando la calidad del agua y suelo de los estanques de cultivos y la salud y nutrición de camarones y peces.
Carbonato de sodio	0.01	Conservante
Ácido cítrico	0.002	Conservante
Agua	98.988	Excipiente

Función de cada componente	
Bacterias heterótrofas	Constituyen el grupo más importante, son capaces de degradar o mineralizar la materia orgánica presente en el ambiente, transfiriendo energía a niveles tróficos del ecosistema, además de constituir una fuente de amplia biodiversidad. En los sistemas de producción acuícola de recirculación, las bacterias heterótrofas tienen funciones relevantes en el reciclaje de carbono y nitrógeno (presentes en la materia orgánica), en la biodisponibilidad de nutrientes, mejora de la calidad del agua y nutrición de camarones y peces.
Bacterias anaerobias	Son microorganismos capaces de sobrevivir y multiplicarse en ambientes carentes de oxígeno. Algunas bacterias anaerobias descomponen la materia orgánica a través de un proceso llamado fermentación, en el que es posible su oxidación mediante la transferencia de electrones liberados cuando los compuestos orgánicos se oxidan y se transforman en otros compuestos orgánicos.
Bacterias fotosintéticas	Junto con otros microorganismos heterótrofos proporcionan un beneficio doble al purificar el agua y al mismo tiempo reciclar residuos como fuente de alimento.

Dosis				
Estanques abiertos – Aplicación por semana:				
Tamaño del estanque	Semana 1	Semana 2	Semana 3-7	Desde la semana 8
1 acre x 1.2 m de profundidad	3 gal	2 gal	0.8 gal	1.2 gal
1 ha x 1.2 m de profundidad	7.5 gal	5 gal	2 gal	3 gal
Sistema RA y Bio floc – Aplicación por semana				
Volumen de agua	Semana 1	Semana 2	Semana 3-7	Desde la semana 8
Por m ³	20 ml	15 ml	4 ml	6 ml
Cada 1.000 m ³	5 gal	2 gal	1 gal	1.5 gal
Ajustar la dosis de acuerdo con las condiciones reales de agua				
Para uso con Microbe-Lift Aqua-SA y Aqua-N1				

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección

o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, el texto de partida arancelaria 30.02 detalla: *"Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares; cultivos de células, incluso modificadas."*

Que, las notas explicativas de la partida arancelaria 30.02 describe en sus partes pertinentes: *"...Esta partida comprende:..."*; *"...D) Vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares. Están comprendidos aquí:..."*; *"...3) Los cultivos de microorganismos (excepto las levaduras). Estos cultivos comprenden los fermentos, tales como los fermentos lácticos utilizados para la preparación de derivados de la leche (kéfir, yogur, ácido láctico), los fermentos acéticos para la elaboración del vinagre y los hongos para la obtención de penicilina y de otros antibióticos, así como los cultivos de microorganismos para usos técnicos (por ejemplo, para favorecer el crecimiento de las plantas)..."*.

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a una preparación de bacterias (cultivo de microorganismos), en forma de líquido presentada en IBC de 275 galones, compuesta por *Bacillus subtilis*, *Pseudomonas citronellolis*, *Desulfovibrio aminophilus*, *Rhodopseudomonas palustris*, conservantes y excipiente, utilizada como biorremediador de agua, formulado específicamente para la remoción biológica de desechos sólidos orgánicos peligrosos de lenta degradación del fondo del estanque, ayudando a aclarar el agua al mismo tiempo; por lo que con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 30.02.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a un cultivo de microorganismos utilizado como biorremediador para mejorar la calidad del agua para uso en acuicultura, por lo tanto, su clasificación arancelaria procede en la subpartida *"3002.49.10.22 - - - - Biorremediación"*, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENAE en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAE, de ese entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada "MICROBE-LIFT AQUA-C", fabricada por Ecological Laboratories Inc., que corresponde a una preparación de bacterias (cultivo de microorganismos), en forma de líquido presentada en IBC de 275 galones, compuesta por *Bacillus subtilis*, *Pseudomonas citronellolis*, *Desulfovibrio aminophilus*, *Rhodopseudomonas palustris*, conservantes y excipiente, utilizada como biorremediador para mejorar la calidad del agua para uso en acuicultura, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador "3002.49.10.22 - - - - Bioremediación", por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico Nro. DNR-DTA-JCC-RVU-IF-2023-0618 de 21 de diciembre de 2023.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta Resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Erika Natacha Anton Sanchez

SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:
**ERIKA NATACHA ANTON
SANCHEZ**

INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-RVU-IF-2023-0618

Guayaquil, 21 de diciembre de 2023

Señora Mgs.

Erika Natacha Antón Sanchez

Subdirector General de Normativa Aduanera**Servicio Nacional de Aduana del Ecuador**

En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: MICROBE-LIFT AQUA-C / Fabricante: Ecological Laboratories Inc. / Presentación: IBC de 275 galones / Solicitante: Chemical Pharm del Ecuador C. Ltda. - RUC 0991291040001 / Formulario de Solicitud Nro. 136-2023-07-000314

1. ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud del ciudadano Enrique Marcelino Pérez Briones, ingresada mediante formulario de solicitud de Resolución Anticipada Nro. 136-2023-07-000314, de 26 de octubre de 2023, quien, en representación legal de la empresa Chemical Pharm del Ecuador C. Ltda., con Registro Único de Contribuyentes No. 0991291040001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una Resolución Anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como " MICROBE-LIFT AQUA-C", en presentación de 275 galones.

La subsanación ingresada a través del sistema informático ECUAPASS el 07 de diciembre de 2023, en virtud de las observaciones a la solicitud comunicadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-1349-OF de 29 de noviembre de 2023 y notificado el 30 de noviembre de 2023.

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria, como ficha técnica emitida por el fabricante y fotografía de la mercancía consultada.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial # 635, de 08 de febrero de 2022, que expide el "PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS".

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución referida en el párrafo precedente que establece: "*Artículo 19.- Informe Técnico.- Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda.*"

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos

proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de

hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado mediante Resolución No. 002-2023 de El Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX), en sesión de 02 de marzo de 2023 y en vigencia a partir de 01 de septiembre de 2023, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 301 de 02 de mayo de 2023, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-1443-OF de 13 de diciembre de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 15 de diciembre de 2023.

2. FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



Fotografía adjunta a solicitud

3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante, la mercancía “MICROBE-LIFT AQUA-C”, es un biorremediador, mezcla de microorganismos beneficiosos para agua y suelo de piscinas, estanques y canales acuícolas, específicamente diseñado para mejorar el rendimiento biológico y promover la reducción de nitrógeno, presentado en IBC de 275 galones.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Beneficios: Formulado específicamente para la remoción biológica de desechos sólidos orgánicos peligrosos de lenta degradación del fondo del estanque, ayudando a aclarar el agua al mismo tiempo. Crea un ambiente saludable para el estanque o canal de flujo continuo, promoviendo el rápido crecimiento de peces y camarones en todos sus estadios. Funciona rápido en temperaturas cálidas de agua, puede ser utilizado a cualquier temperatura a lo largo del año.
- Aporta bacterias que pueden utilizar la energía solar como fuerza motriz para el crecimiento, mientras emplean los desechos orgánicos como fuente de carbono y otros macronutrientes. Las bacterias fotosintéticas junto a otros organismos heterótrofos aportan beneficio al purificar el agua mientras reciclan desechos como fuente de alimento.
- Reduce la producción de olores nocivos.
- Acelera la reducción de la concentración de nitrógeno.
- Acelera la descomposición de incrustaciones en superficie y sólidos orgánicos flotantes.
- Efectivo en un rango de pH de 6.0 a 8.0.
- Ayuda en la descomposición de compuestos de degradación lenta.
- Especies de destino: Todas las especies bioacuáticas, especialmente camarones *P. vannamei* y *P. monodon* y peces. En agua y suelo en piscinas, estanques y canales acuícolas.
- Apariencia: Líquido rosa claro a rojo/morado oscuro.
- Olor: Olor penetrante y distintivo.
- Uso recomendado: Para el tratamiento eficaz del agua. Aplicado directamente a la columna de agua y suelo de las piscinas, estanques y canales de camarones, peces.

Composición y especificaciones		
Cada 100 ml contienen		
Composición	%	Acción
Cultivos bacterianos (<i>Bacillus subtilis</i> , <i>Pseudomonas citronellolis</i> , <i>Desulfovibrio aminophilus</i> , <i>Rhodopseudomonas palustris</i>)	1	La función es de biorremediador. Es un consorcio microbiano de bacterias heterótrofas, anaeróbicas y fotosintéticas. Está especialmente formulado para mejorar el rendimiento biológico y promover la reducción de la concentración de nitrógeno, amoníaco y nitratos, mejorando la calidad del agua y suelo de los estanques de cultivos y la salud y nutrición de camarones y peces.
Carbonato de sodio	0.01	Conservante
Ácido cítrico	0.002	Conservante
Agua	98.988	Excipiente

Función de cada componente	
Bacterias heterótrofas	Constituyen el grupo más importante, son capaces de degradar o mineralizar la materia orgánica presente en el ambiente, transfiriendo energía a niveles tróficos del ecosistema, además de constituir una fuente de amplia biodiversidad. En los sistemas de producción acuícola de recirculación, las bacterias heterótrofas tienen funciones relevantes en el reciclaje de carbono y nitrógeno (presentes en la materia orgánica), en la biodisponibilidad de nutrientes, mejora de la calidad del agua y nutrición de camarones y peces.
Bacterias anaerobias	Son microorganismos capaces de sobrevivir y multiplicarse en ambientes carentes de oxígeno. Algunas bacterias anaerobias descomponen la materia orgánica a través de un proceso llamado fermentación, en el que es posible su oxidación mediante la transferencia de electrones liberados cuando los compuestos orgánicos se oxidan y se transforman en otros compuestos orgánicos.

Bacterias fotosintéticas	Junto con otros microorganismos heterótrofos proporcionan un beneficio doble al purificar el agua y al mismo tiempo reciclar residuos como fuente de alimento.
--------------------------	--

Dosis				
Estanques abiertos – Aplicación por semana:				
Tamaño del estanque	Semana 1	Semana 2	Semana 3-7	Desde la semana 8
1 acre x 1.2 m de profundidad	3 gal	2 gal	0.8 gal	1.2 gal
1 ha x 1.2 m de profundidad	7.5 gal	5 gal	2 gal	3 gal
Sistema RA y Bio floc – Aplicación por semana				
Volumen de agua	Semana 1	Semana 2	Semana 3-7	Desde la semana 8
Por m ³	20 ml	15 ml	4 ml	6 ml
Cada 1.000 m ³	5 gal	2 gal	1 gal	1.5 gal
Ajustar la dosis de acuerdo con las condiciones reales de agua				
Para uso con Microbe-Lift Aqua-SA y Aqua-N1				

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, el texto de partida arancelaria 30.02 detalla: "Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares; cultivos de células, incluso modificadas."

Que, las notas explicativas de la partida arancelaria 30.02 describe en sus partes pertinentes: "...Esta partida comprende..."; "...D) Vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares. Están comprendidos aquí..."; "...3) Los cultivos de microorganismos (excepto las levaduras). Estos cultivos comprenden los fermentos, tales como los fermentos lácticos utilizados para la preparación de derivados de la leche (kéfir, yogur, ácido láctico), los fermentos acéticos para la elaboración del vinagre y los hongos para la obtención de penicilina y de otros antibióticos, así como los cultivos de microorganismos para usos técnicos (por ejemplo, para favorecer el crecimiento de las plantas)...".

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a una preparación de bacterias (cultivo de microorganismos), en forma de líquido presentada en IBC de 275 galones, compuesta por *Bacillus subtilis*, *Pseudomonas citronellolis*, *Desulfovibrio aminophilus*, *Rhodopseudomonas palustris*, conservantes y excipiente, utilizada como biorremediador de agua, formulado específicamente para la remoción biológica de desechos sólidos orgánicos peligrosos de lenta degradación del fondo del estanque, ayudando a aclarar el agua al mismo tiempo; por lo que con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 30.02.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a un cultivo de microorganismos utilizado como biorremediador para mejorar la calidad del agua para uso en acuicultura, por lo tanto, su clasificación arancelaria procede en la subpartida *"3002.49.10.22 - - - - Bioremediación"*, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada *"MICROBE-LIFT AQUA-C"*, fabricada por Ecological Laboratories Inc., que corresponde a una preparación de bacterias (cultivo de microorganismos), en forma de líquido presentada en IBC de 275 galones, compuesta por *Bacillus subtilis*, *Pseudomonas citronellolis*, *Desulfovibrio aminophilus*, *Rhodopseudomonas palustris*, conservantes y excipiente, utilizada como biorremediador para mejorar la calidad del agua para uso en acuicultura, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador *"3002.49.10.22 - - - - Bioremediación"*, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

 firmado electrónicamente por: RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE	 firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ	 firmado electrónicamente por: JANETH ANDREA MOSQUERA RODRIGUEZ
Elaborado por:	Revisado y supervisado por:	Aprobado por:
Ramón Vallejo Ugalde Especialista en Técnica Aduanera	Pedro Velasco Veliz Director de Técnicas Aduaneras	Andrea Mosquera Rodríguez Directora Nacional de Gestión de Riesgo y Técnica Aduanera

Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0247-RE**Guayaquil, 29 de diciembre de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del ciudadano Enrique Marcelino Pérez Briones, ingresada mediante formulario de solicitud de Resolución Anticipada Nro. 136-2023-07-000324, de octubre 27 de 2023, quien, en representación legal de la empresa Chemical Pharm del Ecuador C. Ltda., con Registro Único de Contribuyentes No. 0991291040001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una Resolución Anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "MICROBE-LIFT AQUA-N1", en presentación IBC de 275 galones.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, de aquel entonces, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS".

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir Resoluciones Anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado mediante Resolución No. 002-2023 de El Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX), en sesión de 02 de marzo de 2023 y en vigencia a partir de 01 de septiembre de 2023, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 301 de 02 de mayo de 2023, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional

sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-1444-OF, de 13 de diciembre de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 15 de diciembre de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante, la mercancía “MICROBE-LIFT AQUA-N1”, es un biorremediador, mezcla de microorganismos beneficiosos para agua y suelo de piscinas, estanques y canales acuícolas, específicamente diseñado para mejorar el rendimiento biológico y promover la nitrificación, presentado en IBC de 275 galones.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Beneficios: Formulado específicamente para eliminar el amoníaco mediante un proceso biológico natural. Crea un ambiente saludable para el estanque o canal de flujo continuo, promoviendo el rápido crecimiento de peces y camarones en todos sus estadios. Contiene microorganismos beneficiosos altamente especializados, Nitrosomonas sp. que convierte el amoníaco en nitrito, y Nitrobacter sp. que convierte el nitrito en nitrato. Funciona rápido en temperaturas cálidas de agua, sin embargo puede ser utilizado a cualquier temperatura a lo largo del año.
- Aporta bacterias que pueden utilizar fuentes inorgánicas de carbono para crecer y multiplicarse. Por esta razón, los niveles de alcalinidad de los carbonatos deben mantenerse a 75mg/L o superiores para que la nitrificación no se vea limitada por la disponibilidad del carbono inorgánico.
- Reduce la toxicidad del amoníaco y nitrito.
- Establece y promueve la nitrificación.
- Estabiliza y mantiene la nitrificación.
- Efectivo en un rango de pH de 6.5 a 9.0.
- Especies de destino: Todas las especies bioacuáticas, especialmente camarones P. vannamei y P. monodon y peces. En agua y suelo en piscinas, estanques y canales acuícolas.
- Apariencia: Líquido claro a ligeramente turbio con suspensión rosa claro a marrón.
- Olor característico.
- Uso recomendado: Para nitrificación efectiva. Aplicado directamente a la columna de agua y suelo de las piscinas, estanques y canales de camarones, peces.

Composición y especificaciones		
Cada 100 ml contienen		
Composición	%	Acción
Cultivos bacterianos (Nitrosomonas sp. y Nitrobacter sp.)	1	Su acción es de biorremediador. Es un consorcio microbiano de bacterias Nitrosomonas sp. y Nitrobacter sp., especialmente formulado para eliminar a través de un proceso biológico natural, la nitrificación, el efecto tóxico del amoníaco y nitritos, mejorando la calidad del agua y suelo de los estanques de cultivo y la salud y nutrición de camarones y peces.
Carbonato de sodio	0.01	Conservante
Ácido cítrico	0.002	Conservante
Agua	98.988	Excipiente

Función de cada componente	
Nitrosomonas sp.	Bacterias nitrificantes, aerobias mesófilas. Nitrosomonas sp. elimina el amoníaco del sistema. El amoníaco eliminado se convierte nitrito menos tóxico mediante oxidación.
Nitrobacter sp.	Bacterias nitrificantes, aerobias mesófilas. Nitrobacter sp. toma el nitrito y lo oxida hasta nitrato, una molécula que es menos tóxica que el amoníaco y el nitrito. La combinación de Nitrosomonas sp. y Nitrobacter sp. son vitales para la nitrificación en sistemas de gestión de residuos eficientes y efectivos.

Dosis				
Estanque abierto – Aplicación por semana:				
Tamaño del estanque	Semana 1	Semana 2	Semana 3-7	Desde la semana 8
1 acre x 1.2 m de profundidad	2 gal	3 gal	0.5 gal	1 gal
1 ha x 1.2 m de profundidad	5 gal	7.5 gal	1.3 gal	2.5 gal
Sistema RA y Bio flocc – Aplicación por semana				
Volumen de agua	Semana 1	Semana 2	Semana 3-7	Desde la semana 8
Por m ³	15 ml	11 ml	4 ml	6 ml
Cada 1.000 m ³	4 gal	3 gal	1 gal	1.5 gal
Ajustar la dosis de acuerdo con las condiciones reales de agua				
Para uso con Microbe-Lift Aqua-C				

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, el texto de partida arancelaria 30.02 detalla: "Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueños (sueños con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares; cultivos de células, incluso modificadas."

Que, las notas explicativas de la partida arancelaria 30.02 describe en sus partes pertinentes: "...Esta partida comprende:..."; "...D) Vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares. Están comprendidos aquí:..."; "...3) Los cultivos de microorganismos (excepto las levaduras). Estos cultivos comprenden los fermentos, tales como los fermentos lácticos utilizados para la preparación de derivados de la leche (kéfir, yogur, ácido láctico), los fermentos acéticos para la elaboración del vinagre y los hongos para la obtención de penicilina y de otros antibióticos, así como los cultivos de microorganismos para usos técnicos (por ejemplo, para favorecer el crecimiento de las plantas)...".

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a una preparación de bacterias (cultivo de microorganismos), en forma de líquido presentada en IBC de 275 galones, compuesta por Nitrosomonas sp. y Nitrobacter sp., conservantes y excipiente, utilizada como biorremediador de agua, formulado específicamente para eliminar el amoníaco mediante un proceso biológico natural creando un ambiente saludable para el estanque o canal de flujo; por lo que con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 30.02.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*".

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a un cultivo de microorganismos utilizado como biorremediador para mejorar la calidad del agua para uso en acuicultura, por lo tanto, su clasificación arancelaria procede en la subpartida "3002.49.10.22 - - - - Bioremediación", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, de ese entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada "MICROBE-LIFT AQUA-N1", fabricada por Ecological Laboratories Inc., que corresponde a una preparación de bacterias (cultivo de microorganismos), en forma de líquido presentada en IBC de 275 galones, compuesta por Nitrosomonas sp. y Nitrobacter sp., conservantes y excipiente, utilizada como biorremediador para mejorar la calidad del agua para uso en acuicultura, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador "3002.49.10.22 - - - - Bioremediación", por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico Nro. DNR-DTA-JCC-RVU-IF-2023-0619 de 21 de diciembre de 2023.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta Resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Erika Natacha Anton Sanchez

SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:
**ERIKA NATACHA ANTON
SANCHEZ**

INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-RVU-IF-2023-0619

Guayaquil, 21 de diciembre de 2023

Señora Mgs.
Erika Natacha Antón Sanchez
Subdirectora General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: MICROBE-LIFT AQUA-N1 / Fabricante: Ecological Laboratories Inc. / Presentación: IBC de 275 galones / Solicitante: Chemical Pharm del Ecuador C. Ltda. - RUC 0991291040001 / Formulario de Solicitud Nro. 136-2023-07-000324

1. ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud del ciudadano Enrique Marcelino Pérez Briones, ingresada mediante formulario de solicitud de Resolución Anticipada Nro. 136-2023-07-000324, de 27 de octubre de 2023, quien, en representación legal de la empresa Chemical Pharm del Ecuador C. Ltda., con Registro Único de Contribuyentes No. 0991291040001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una Resolución Anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como " MICROBE-LIFT AQUA-N1", en presentación de 275 galones.

La subsanación ingresada a través del sistema informático ECUAPASS el 06 de diciembre de 2023, en virtud de las observaciones a la solicitud comunicadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-1357-OF de 30 de noviembre de 2023 y notificado el 01 de diciembre de 2023.

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria, como ficha técnica emitida por el fabricante y fotografía de la mercancía consultada.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial # 635, de 08 de febrero de 2022, que expide el "PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS".

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución referida en el párrafo precedente que establece: "*Artículo 19.- Informe Técnico.- Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda.*"

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)**

desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado mediante Resolución No. 002-2023 de El Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX), en sesión de 02 de marzo de 2023 y en vigencia a partir de 01 de septiembre de 2023, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 301 de 02 de mayo de 2023, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-1444-OF, de 13 de diciembre de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 15 de diciembre de 2023.

2. FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



Fotografía adjunta a solicitud

3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante, la mercancía “MICROBE-LIFT AQUA-N1”, es un biorremediador, mezcla de microorganismos beneficiosos para agua y suelo de piscinas, estanques y canales acuícolas, específicamente diseñado para mejorar el rendimiento biológico y promover la nitrificación, presentado en IBC de 275 galones.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Beneficios: Formulado específicamente para eliminar el amoníaco mediante un proceso biológico natural. Crea un ambiente saludable para el estanque o canal de flujo continuo, promoviendo el rápido crecimiento de peces y camarones en todos sus estadios. Contiene microorganismos beneficiosos altamente especializados, Nitrosomonas sp. que convierte el amoníaco en nitrito, y Nitrobacter sp. que convierte el nitrito en nitrato. Funciona rápido en temperaturas cálidas de agua, sin embargo puede ser utilizado a cualquier temperatura a lo largo del año.
- Aporta bacterias que pueden utilizar fuentes inorgánicas de carbono para crecer y multiplicarse. Por esta razón, los niveles de alcalinidad de los carbonatos deben mantenerse a 75mg/L o superiores para que la nitrificación no se vea limitada por la disponibilidad del carbono inorgánico.
- Reduce la toxicidad del amoníaco y nitrito.
- Establece y promueve la nitrificación.
- Estabiliza y mantiene la nitrificación.
- Efectivo en un rango de pH de 6.5 a 9.0.
- Especies de destino: Todas las especies bioacuáticas, especialmente camarones P. vannamei y P. monodon y peces. En agua y suelo en piscinas, estanques y canales acuícolas.
- Apariencia: Líquido claro a ligeramente turbio con suspensión rosa claro a marrón.
- Olor característico.
- Uso recomendado: Para nitrificación efectiva. Aplicado directamente a la columna de agua y suelo de las piscinas, estanques y canales de camarones, peces.

Composición y especificaciones		
Cada 100 ml contienen		
Composición	%	Acción
Cultivos bacterianos (Nitrosomonas sp. y Nitrobacter sp.)	1	Su acción es de biorremediador. Es un consorcio microbiano de bacterias Nitrosomonas sp. y Nitrobacter sp., especialmente formulado para eliminar a través de un proceso biológico natural, la nitrificación, el efecto tóxico del amoníaco y nitritos, mejorando la calidad del agua y suelo de los estanques de cultivo y la salud y nutrición de camarones y peces.
Carbonato de sodio	0.01	Conservante
Ácido cítrico	0.002	Conservante
Agua	98.988	Excipiente

Función de cada componente	
Nitrosomonas sp.	Bacterias nitrificantes, aerobias mesófilas. Nitrosomonas sp. elimina el amoníaco del sistema. El amoníaco eliminado se convierte nitrito menos tóxico mediante oxidación.
Nitrobacter sp.	Bacterias nitrificantes, aerobias mesófilas. Nitrobacter sp. toma el nitrito y lo oxida hasta nitrato, una molécula que es menos tóxica que el amoníaco y el nitrito. La combinación de Nitrosomonas sp. y Nitrobacter sp. son vitales para la nitrificación en sistemas de gestión de residuos eficientes y efectivos.

Dosis
Estanque abierto – Aplicación por semana:

Tamaño del estanque	Semana 1	Semana 2	Semana 3-7	Desde la semana 8
1 acre x 1.2 m de profundidad	2 gal	3 gal	0.5 gal	1 gal
1 ha x 1.2 m de profundidad	5 gal	7.5 gal	1.3 gal	2.5 gal
Sistema RA y Bio floc – Aplicación por semana				
Volumen de agua	Semana 1	Semana 2	Semana 3-7	Desde la semana 8
Por m ³	15 ml	11 ml	4 ml	6 ml
Cada 1.000 m ³	4 gal	3 gal	1 gal	1.5 gal
Ajustar la dosis de acuerdo con las condiciones reales de agua				
Para uso con Microbe-Lift Aqua-C				

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, el texto de partida arancelaria 30.02 detalla: "Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares; cultivos de células, incluso modificadas."

Que, las notas explicativas de la partida arancelaria 30.02 describe en sus partes pertinentes: "...Esta partida comprende..."; "...D) Vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares. Están comprendidos aquí..."; "...3) Los cultivos de microorganismos (excepto las levaduras). Estos cultivos comprenden los fermentos, tales como los fermentos lácticos utilizados para la preparación de derivados de la leche (kéfir, yogur, ácido láctico), los fermentos acéticos para la elaboración del vinagre y los hongos para la obtención de penicilina y de otros antibióticos, así como los cultivos de microorganismos para usos técnicos (por ejemplo, para favorecer el crecimiento de las plantas)...".

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a una preparación de bacterias (cultivo de microorganismos), en forma de líquido presentada en IBC de 275 galones, compuesta por Nitrosomonas sp. y Nitrobacter sp., conservantes y excipiente, utilizada como biorremediador de agua, formulado específicamente para eliminar el amoníaco mediante un proceso biológico natural creando un ambiente saludable para el estanque o canal de flujo; por lo que con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 30.02.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a un cultivo de microorganismos utilizado como biorremediador para mejorar la calidad del agua para uso en acuicultura, por lo tanto, su clasificación arancelaria procede en la subpartida "3002.49.10.22 - - - - Biorremediación", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada "MICROBE-LIFT AQUA-N1", fabricada por Ecological Laboratories Inc., que corresponde a una preparación de bacterias (cultivo de microorganismos), en forma de líquido presentada en IBC de 275 galones, compuesta por Nitrosomonas sp. y Nitrobacter sp., conservantes y excipiente, utilizada como biorremediador para mejorar la calidad del agua para uso en acuicultura, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador "3002.49.10.22 - - - - Bioremediación", por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

 Firmado electrónicamente por: RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE	 Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ	 Firmado electrónicamente por: JANETH ANDREA MOSQUERA RODRIGUEZ
Elaborado por:	Revisado y supervisado por:	Aprobado por:
Ramón Vallejo Ugalde Especialista en Técnica Aduanera	Pedro Velasco Veliz Director de Técnicas Aduaneras	Andrea Mosquera Rodríguez Directora Nacional de Gestión de Riesgo y Técnica Aduanera

Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0248-RE**Guayaquil, 29 de diciembre de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Ec. Ramiro Edmundo Solano Cabrera, ingresado ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2023-07-000370, de noviembre 15 de 2023, y documento Nro. SENAE-DSG-2023-12419-E, de 16 de noviembre de 2023, quien, en calidad de Representante Legal de la compañía INVECUADOR S.A., con RUC 0991373217001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "Secure Hatchery".

El requerimiento del solicitante de tratar con carácter confidencial la información concerniente a la solicitud de resolución anticipada.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el **"PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS"**

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, de aquel entonces, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro. de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y sus reformas, que se fundamenta en la

Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-1399-OF, de 07 de diciembre de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 08 de diciembre de 2023.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2023-0593, de 21 de diciembre de 2023, de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “INVE (THAILAND) Ltd.”, remitida por el requirente, la mercancía denominada “Secure Hatchery”, se presenta en bolsas de 1 Kg y 10 Kg, es una mezcla de microorganismos con prebiótico, antiaglomerante, regulador de acidez, soporte para crecimiento de microorganismos y un vehículo, biorremediar utilizado en agua de estanque de peces o camarones, para degradar los desechos orgánicos y mejorar la calidad de agua.

Que, el solicitante ha requerido que la información concerniente a su solicitud de resolución anticipada sea tratada con carácter confidencial, por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, se limita a tal efecto en esta resolución la publicación de información relativa a la descripción y uso de la mercancía.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Nombre: Secure Hatchery
- Fabricante: INVE (THAILAND) Ltd.
- Aplicación: Biorremediador.
- Análisis Garantizado: Concentración de Bacillus spp. Mín 2.0 x 10⁹ UFC/g
- Beneficios: Degrada los desechos orgánicos. Funciona en agua marina y agua dulce.
- Instrucciones de uso: Mezclar en el agua requerida con agua. vierta y distribuya en el taque

Tiempo de aplicación	Modo de uso Camarón o Peces
Antes de la siembra	10 g/ton agua, una vez
Después de la siembra	5 g/ton agua diariamente

- Presentación: Bolsa tricapa de aluminio de 1 Kg; y bolsa tricapa de aluminio de 10 Kg

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, el texto de partida arancelaria 30.02 comprende: *“Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás*

fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares; cultivos de células, incluso modificadas”.

Que, las notas explicativas de partida arancelaria 30.02 describe: “...3) Los **cultivos de microorganismos (excepto las levaduras)**. Estos cultivos comprenden los fermentos, tales como los fermentos lácticos utilizados para la preparación de derivados de la leche (kefir, yogur, ácido láctico), los fermentos acéticos para la elaboración del vinagre y los hongos para la obtención de penicilina y de otros antibióticos, así como los cultivos de microorganismos para usos técnicos (por ejemplo, para favorecer el crecimiento de las plantas)...” (Subrayado fuera de texto original).

Que, conforme información técnica del fabricante, es una mezcla de microorganismos con prebiótico, con antiaglomerante, regulador de acidez, soporte para crecimiento de microorganismos y un vehículo, biorremediar utilizado en agua de estanque de peces o camarones, para degradar los desechos orgánicos y mejorar la calidad de agua, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, por aplicación de la Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 30.02.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: “la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”

Que, la mercancía denominada “Secure Hatchery”, es utilizada en agua de estanque de peces o camarones, para degradar los desechos orgánicos y mejorar la calidad de agua de acuicultura, por lo tanto, estas bacterias sirven para la biorremediación, su clasificación procede en la subpartida “**3002.49.10.22 - - - - Biorremediación**”, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENAE en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAE, de aquel entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada “Secure Hatchery”, del fabricante “INVE (THAILAND) Ltd.”, presentada en bolsa de 1 Kg y 10 Kg, es una mezcla de microorganismos con prebiótico, con antiaglomerante, regulador de acidez, soporte para crecimiento de microorganismos y un vehículo, biorremediar utilizado en agua de estanque de peces o camarones, para degradar los desechos orgánicos y mejorar la calidad de agua, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador “**3002.49.10.22 - - - - Biorremediación**”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico No. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2023-0593.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Erika Natacha Anton Sanchez
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2023-0593

Guayaquil, 21 de diciembre de 2023

Señora Magister
Erika Antón Sanchez
Subdirectora General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: Secure Hatchery; Fabricante: INVE (THAILAND) Ltd.; Presentación: Bolsa de 1 Kg y 10 Kg/ Solicitante: INVECUADOR S.A. RUC 0991373217001/ Formulario: 136-2023-07-000370/ Documento: SENAE-DSG-2023-12419-E.

1. ANTECEDENTES**Vistos:**

La solicitud del Ec. Ramiro Edmundo Solano Cabrera, ingresado ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2023-07-000370, de 15 de noviembre de 2023, y documento Nro. SENAE-DSG-2023-12419-E, de 16 de noviembre de 2023, quien, en calidad de Representante Legal de la compañía INVECUADOR S.A., con RUC 0991373217001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "Secure Hatchery".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: INVE (THAILAND) Ltd.); y fotografías de la mercancía consultada.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS".

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: "**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria..."

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y

concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro. de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y sus reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina - NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-1399-OF, de 07 de diciembre de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 08 de diciembre de 2023.

2. FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA

	
Bolsa de 1 Kg	Bolsa de 10 Kg

3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “INVE (THAILAND) Ltd.”, remitida por el requirente, la mercancía denominada “Secure Hatchery”, se presenta en bolsas de 1 Kg y 10 Kg, es una mezcla de microorganismos con prebiótico, antiaglomerante, regulador de acidez, soporte para crecimiento de microorganismos y un vehículo, biorremediar utilizado en agua de estanque de peces o camarones, para degradar los desechos orgánicos y mejorar la calidad de agua.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Nombre: Secure Hatchery
- Fabricante: INVE (THAILAND) Ltd.

- Aplicación: Biorremediador.
- Ingredientes: Bacillus spp. (Esporas de Bacillus subtilis, Esporas de Bacillus licheniformis, Esporas de Bacillus pumilus), Extractos de levaduras (Saccharomyces cerevisiae), Dióxido de silicio, Carbonato de Calcio, Fosfato Monosódico y Cloruro de sodio.
- Análisis Garantizado: Concentración de Bacillus spp. Mín 2.0 x 10⁹ UFC/g
- Beneficios: Degrada los desechos orgánicos. Funciona en agua marina y agua dulce.
- Instrucciones de uso: Mezclar en el agua requerida con agua. vierta y distribuya en el taque

Tiempo de aplicación	Modo de uso Camarón o Peces
Antes de la siembra	10 g/ton agua, una vez
Después de la siembra	5 g/ton agua diariamente

- Presentación: Bolsa tricapa de aluminio de 1 Kg; y bolsa tricapa de aluminio de 10 Kg

Que, el solicitante requiere que la información de la formulación del fabricante de la mercancía sea de carácter confidencial.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, el texto de partida arancelaria 30.02 comprende: "***Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antiseros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares; cultivos de células, incluso modificadas***".

Que, las notas explicativas de partida arancelaria 30.02 describe: "...3) Los ***cultivos de microorganismos (excepto las levaduras)***. Estos cultivos comprenden los fermentos, tales como los fermentos lácticos utilizados para la preparación de derivados de la leche (kefir, yogur, ácido láctico), los fermentos acéticos para la elaboración del vinagre y los hongos para la obtención de penicilina y de otros antibióticos, así como los ***cultivos de microorganismos para usos técnicos*** (por ejemplo, para favorecer el crecimiento de las plantas)..." (Subrayado fuera de texto original).

Que, conforme información técnica del fabricante, es una mezcla de microorganismos con prebiótico, con antiaglomerante, regulador de acidez, soporte para crecimiento de microorganismos y un vehículo, biorremediar utilizado en agua de estanque de peces o camarones, para degradar los desechos orgánicos y mejorar la calidad de agua, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, por aplicación de la Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 30.02.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"

Que, la mercancía denominada "Secure Hatchery", es utilizada en agua de estanque de peces o camarones, para degradar los desechos orgánicos y mejorar la calidad de agua de acuicultura, por lo tanto, estas bacterias sirven para la biorremediación, su clasificación procede en la subpartida "***3002.49.10.22 - - - - - Biorremediación***", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada “Secure Hatchery”, del fabricante “INVE (THAILAND) Ltd.”, presentada en bolsa de 1 Kg y 10 Kg, es una mezcla de microorganismos con prebiótico, con antiaglomerante, regulador de acidez, soporte para crecimiento de microorganismos y un vehículo, biorremediar utilizado en agua de estanque de peces o camarones, para degradar los desechos orgánicos y mejorar la calidad de agua, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador “**3002.49.10.22 - - - - Bioremediación**”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado **1 y 6**.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 Firmado electrónicamente por: ANDREA LORENA LAVANDA TORRES	 Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ	 Firmado electrónicamente por: JANETH ANDREA MOSQUERA RODRIGUEZ
<i>Elaborado por:</i>	<i>Revisado y Supervisado por:</i>	<i>Aprobado por:</i>
Andrea Lavanda Torres Especialista en Técnica Aduanera	Pedro Velasco Véliz Director de Técnica Aduanera	Andrea Mosquera Rodriguez Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0249-RE**Guayaquil, 29 de diciembre de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del ciudadano David Daniel Vargas Benalcazar, ingresada mediante formulario de solicitud de Resolución Anticipada Nro. 136-2023-07-000334, de octubre 31 de 2023, quien, en representación legal de la compañía BALANCEADOS NOVA S.A. BALNOVA, con Registro Único de Contribuyentes No. 0992788879001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una Resolución Anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "MAX VITA ADULTO BUFFET POLLO & VEGETALES", en presentación de bolsas de 22 kg.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS".

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, de aquel entonces, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir Resoluciones Anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado mediante Resolución No. 002-2023 de El Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX), en sesión de 02 de marzo de 2023 y en vigencia a partir de 01 de septiembre de 2023, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 301 de 02 de mayo de 2023, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional

sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-1480-OF de 21 de diciembre de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 22 de diciembre de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante, la mercancía “MAX VITA ADULTO BUFFET POLLO & VEGETALES”, es un alimento balanceado extrusado, en forma de croquetas de forma redonda, forma de hoja y de remolacha, de color verde, rojo y marrón, listas para ser servidas como alimento completo para perros domésticos, acondicionada para la venta al por menor presentada en bolsas de 22 kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Vía de administración: Oral.
- Uso y beneficio: Aporta todos los nutrientes necesarios para la correcta nutrición de los perros adultos.
- Empaque: Fabricado de un material plástico con óptima soldabilidad y estanqueidad. Incluyen la estructura PEBD / PEAD / PET / NYLON que tiene una gran eficiencia contra la grasa y son reciclables. El empaque es sellado por calor y eso garantiza la inviolabilidad del empaque.

Composición garantizada	
Parámetro	Porcentaje (%)
Humedad (máxima)	12
Ceniza (máxima)	11
Fibra (máxima)	4
Proteína (mínimo)	21
Grasa (mínimo)	10
Calcio (máximo)	2
Fósforo (mínimo)	0,8

Composición completa	
Ingredientes	Porcentaje (%)
Harina de menudos de pollo	14,000
Aceites de Aves	4,000
Granos de maíz	44,932
Salvado de germen de maíz desengrasado	8,000
Salvado de germen de maíz	15,000
Salvado de trigo	2,000
Grano de linaza	0,500
Salvado de soja	6,000
Espinaca deshidratada	0,020
Zanahoria	0,020
Pulpa deshidratada de remolacha	0,020
Fosfato bicálcico	1,200
Cloruro de sodio (sal común)	0,800
Cloruro de potasio	0,050
Cloruro de colina	0,227
Propionato de calcio	0,120
Aditivo prebiótico	0,300
Extracto de yuca	0,025
Amarillo tartrazina	0,005
Azul brillante	0,005
Amarillo crepúsculo	0,007
Rojo amaranto	0,010
Colorante natural caramelo	0,003
Hidrolizado de hígado de aves	0,300
Suplemento Vitamínico- Vitamina A (12000 U.I), Vitamina B1 (8mg), Vitamina B12 (120 mcg), Vitamina B2 (8 mg), Vitamina B6 (8 mg), Acido fólico (1 mg), Acido pantoténico (20 mg), Vitamina D3 (900 U.I), Vitamina H (0,5 mg), Vitamina K3 (1,5 mg), Vitamina PP (50 mg), Vitamina E (450 U.I), Cloruro de colina (1360 mg).	0,300
Suplemento Mineral- Sodio (3,5g), Potasio (5g), Cobre (15mg), Hierro (80 mg), Selenio (0,2mg), Manganeseo (60 mg), Zinc (120mg), Yodo (1,5 mg)	0,150
Manano-oligosacáridos (360 mg)	0,050
Omega6 (20g)	1,956

Modo de empleo (Recomendación de consumo diario)		
Peso del Perro (kg)	Actividad baja	Actividad normal
3,5 - 7	55 - 104 g	71 - 134 g
7 - 14	104 - 174 g	134 - 226 g
14 - 22	174 - 245 g	226 - 317 g
22 - 32	245 - 324 g	317 - 419 g
32 - 38	324 - 369 g	419 - 477 g
38 - 50	369 - 453 g	477 - 586 g

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, la Nota Legal 1 del Capítulo 23 del Sistema Armonizado establece: *"1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos..."*

Que, el texto de la partida arancelaria 23.09 detalla: *"Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales"*.

Que, las notas explicativas de la partida arancelaria 23.09 describe en sus partes pertinentes:

"Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos, así como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a:

1) proporcionar al animal una alimentación cotidiana, racional y equilibrada (piensos completos); ..."

"...II. LAS DEMÁS PREPARACIONES

A. PREPARACIONES QUE PROPORCIONAN AL ANIMAL LA TOTALIDAD DE LOS ELEMENTOS NUTRITIVOS NECESARIOS PARA UNA ALIMENTACIÓN COTIDIANA RACIONAL Y EQUILIBRADA (PIENSOS COMPUESTOS «COMPLETOS»)

Estas preparaciones se caracterizan por contener productos pertenecientes a cada uno de los tres grupos de elementos nutritivos siguientes:

1) Elementos nutritivos llamados energéticos, que consisten en grasas y carbohidratos de alto valor calórico, tales como almidón, azúcar, celulosa, que proporcionan al organismo animal la energía necesaria para la vida y para la producción zootécnica a que se destinen. Se pueden citar como ejemplos de este tipo de productos, los cereales, la remolacha azucarera de bajo contenido en azúcar, el sebo, la paja.

2) Elementos nutritivos ricos en sustancias proteicas o minerales, llamados de construcción. A diferencia de los precedentes, estos elementos no son quemados por el organismo, sino que intervienen en la formación de tejidos y de los diferentes productos de origen animal (leche, huevos, etc.). Están constituidos esencialmente por materias proteicas o por materias minerales. Se pueden citar como ejemplo de materias ricas en sustancias proteicas utilizadas con este fin, las semillas de leguminosas, las heces de cervecera, las tortas de la extracción de aceite y los subproductos lácteos.

Respecto de las materias minerales, sirven principalmente para la formación de la osamenta del animal y, en lo que concierne a las aves, de la cáscara (cascarón) de los huevos. Las comúnmente utilizadas contienen calcio, fósforo, cloro, sodio, potasio, hierro, yodo, etc.

3) Elementos nutritivos de funcionamiento. Son sustancias que favorecen la adecuada asimilación de los carbohidratos, las proteínas o minerales por el organismo animal. Son las vitaminas, los oligoelementos, los antibióticos. La insuficiencia o ausencia de estas sustancias origina, en la mayor parte de los casos,

trastornos en la salud del animal.

Estos tres grupos de elementos cubren la totalidad de las necesidades alimenticias de los animales. La mezcla y proporciones respectivas se establecen en función de una producción zootécnica determinada...”.

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a un alimento balanceado extrusado, en forma de croquetas de forma redonda, forma de hoja y de remolacha, de color verde, rojo y marrón, listas para ser servidas como alimento completo para perros domésticos; por lo que con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a un alimento balanceado extrusado, en forma de croquetas de forma redonda, forma de hoja y de remolacha, de color verde, rojo y marrón, listas para ser servidas como alimento completo para perros domésticos, acondicionada para la venta al por menor presentada en bolsas de 22 kg, con un contenido de humedad máxima de 12%, su clasificación arancelaria procede en la subpartida "2309.10.90.00 - - Los demás", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA-E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA-E-SENA-E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA-E, de ese entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA-E-SENA-E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada "MAX VITA ADULTO BUFFET POLLO & VEGETALES", fabricada por Neovia Nutrição e Saúde Animal Ltda., que corresponde a un alimento balanceado extrusado, en forma de croquetas de forma redonda, forma de hoja y de remolacha, de color verde, rojo y marrón, listas para ser servidas como alimento completo para perros, acondicionada para la venta al por menor presentada en bolsas de 22 kg, con un contenido de humedad máxima de 12%, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador "2309.10.90.00 - - Los demás", por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico Nro. DNR-DTA-JCC-RVU-IF-2023-0622 de 22 de diciembre de 2023.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta Resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Erika Natacha Anton Sanchez
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-RVU-IF-2023-0622

Guayaquil, 22 de diciembre de 2023

Señora Mgs.
Erika Natacha Antón Sanchez
Subdirector General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: MAX VITA ADULTO BUFFET POLLO & VEGETALES / Fabricante: Neovia Nutrição e Saúde Animal Ltda. / Presentación: Bolsas de 22 kg / Solicitante: BALANCEADOS NOVA S.A. BALNOVA - RUC 0992788879001 / Formulario de Solicitud Nro. 136-2023-07-000334

1. ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud del ciudadano David Daniel Vargas Benalcazar, ingresada mediante formulario de solicitud de Resolución Anticipada Nro. 136-2023-07-000334, de 31 de octubre de 2023, quien, en representación legal de la compañía BALANCEADOS NOVA S.A. BALNOVA, con Registro Único de Contribuyentes No. 0992788879001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una Resolución Anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "MAX VITA ADULTO BUFFET POLLO & VEGETALES", en presentación de bolsas de 22 kg.

La subsanación ingresada a través del sistema informático ECUAPASS el 13 de diciembre de 2023, en virtud de las observaciones a la solicitud comunicadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-1350-OF de 29 de noviembre de 2023 y notificado el 30 de noviembre de 2023.

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria, como ficha técnica de la mercancía emitida por el fabricante, descripción de proceso de elaboración, fotografía de la mercancía consultada, entre otros.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial # 635, de 08 de febrero de 2022, que expide el "PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS".

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución referida en el párrafo precedente que establece: "*Artículo 19.- Informe Técnico.- Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda.*"

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos

proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado mediante Resolución No. 002-2023 de El Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX), en sesión de 02 de marzo de 2023 y en vigencia a partir de 01 de septiembre de 2023, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 301 de 02 de mayo de 2023, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-1480-OF de 21 de diciembre de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 22 de diciembre de 2023.

2. FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



Fotografía adjunta a solicitud

3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante, la mercancía “MAX VITA ADULTO BUFFET POLLO & VEGETALES”, es un alimento balanceado extrusado, en forma de croquetas de forma redonda, forma de hoja y de remolacha, de color verde, rojo y marrón, listas para ser servidas como alimento completo para perros domésticos, acondicionada para la venta al por menor presentada en bolsas de 22 kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Vía de administración: Oral.
- Uso y beneficio: Aporta todos los nutrientes necesarios para la correcta nutrición de los perros adultos.
- Empaque: Fabricado de un material plástico con óptima soldabilidad y estanqueidad. Incluyen la estructura PEBD / PEAD / PET / NYLON que tiene una gran eficiencia contra la grasa y son reciclables. El empaque es sellado por calor y eso garantiza la inviolabilidad del empaque.

Composición garantizada	
Parámetro	Porcentaje (%)
Humedad (máxima)	12
Ceniza (máxima)	11
Fibra (máxima)	4
Proteína (mínimo)	21
Grasa (mínimo)	10
Calcio (máximo)	2
Fósforo (mínimo)	0,8

Composición completa	
Ingredientes	Porcentaje (%)
Harina de menudos de pollo	14,000
Aceites de Aves	4,000
Granos de maíz	44,932
Salvado de germen de maíz desengrasado	8,000
Salvado de germen de maíz	15,000
Salvado de trigo	2,000
Grano de linaza	0,500
Salvado de soja	6,000
Espinaca deshidratada	0,020

Zanahoria	0,020
Pulpa deshidratada de remolacha	0,020
Fosfato bicálcico	1,200
Cloruro de sodio (sal común)	0,800
Cloruro de potasio	0,050
Cloruro de colina	0,227
Propionato de calcio	0,120
Aditivo prebiótico	0,300
Extracto de yuca	0,025
Amarillo tartrazina	0,005
Azul brillante	0,005
Amarillo crepúsculo	0,007
Rojo amaranto	0,010
Colorante natural caramelo	0,003
Hidrolizado de hígado de aves	0,300
Suplemento Vitamínico- Vitamina A (12000 U.I), Vitamina B1 (8mg), Vitamina B12 (120 mcg), Vitamina B2 (8 mg), Vitamina B6 (8 mg), Acido fólico (1 mg), Acido pantoténico (20 mg), Vitamina D3 (900 U.I), Vitamina H (0,5 mg), Vitamina K3 (1,5 mg), Vitamina PP (50 mg), Vitamina E (450 U.I), Cloruro de colina (1360 mg).	0,300
Suplemento Mineral- Sodio (3,5g), Potasio (5g), Cobre (15mg), Hierro (80 mg), Selenio (0,2mg), Manganeso (60 mg), Zinc (120mg), Yodo (1,5 mg)	0,150
Manano-oligosacáridos (360 mg)	0,050
Omega6 (20g)	1,956

Modo de empleo (Recomendación de consumo diario)		
Peso del Perro (kg)	Actividad baja	Actividad normal
3,5 - 7	55 - 104 g	71 - 134 g
7 - 14	104 - 174 g	134 - 226 g
14 - 22	174 - 245 g	226 - 317 g

22 - 32	245 - 324 g	317 - 419 g
32 - 38	324 - 369 g	419 - 477 g
38 - 50	369 - 453 g	477 - 586 g

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, la Nota Legal 1 del Capítulo 23 del Sistema Armonizado establece: *"1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos..."*

Que, el texto de la partida arancelaria 23.09 detalla: *"Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales"*.

Que, las notas explicativas de la partida arancelaria 23.09 describe en sus partes pertinentes:

"Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos, así como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a:

1) proporcionar al animal una alimentación cotidiana, racional y equilibrada (piensos completos); ..."

"...II. LAS DEMÁS PREPARACIONES

A. PREPARACIONES QUE PROPORCIONAN AL ANIMAL LA TOTALIDAD DE LOS ELEMENTOS NUTRITIVOS NECESARIOS PARA UNA ALIMENTACIÓN COTIDIANA RACIONAL Y EQUILIBRADA (PIENSOS COMPUESTOS «COMPLETOS»)

Estas preparaciones se caracterizan por contener productos pertenecientes a cada uno de los tres grupos de elementos nutritivos siguientes:

1) Elementos nutritivos llamados energéticos, que consisten en grasas y carbohidratos de alto valor calórico, tales como almidón, azúcar, celulosa, que proporcionan al organismo animal la energía necesaria para la vida y para la producción zootécnica a que se destinen. Se pueden citar como ejemplos de este tipo de productos, los cereales, la remolacha azucarera de bajo contenido en azúcar, el sebo, la paja.

2) Elementos nutritivos ricos en sustancias proteicas o minerales, llamados de construcción. A diferencia de los precedentes, estos elementos no son quemados por el organismo, sino que intervienen en la formación de tejidos y de los diferentes productos de origen animal (leche, huevos, etc.). Están constituidos esencialmente por materias proteicas o por materias minerales. Se pueden citar como ejemplo de materias ricas en sustancias proteicas utilizadas con este fin, las semillas de leguminosas, las heces de cervecera, las tortas de la extracción de aceite y los subproductos lácteos.

Respecto de las materias minerales, sirven principalmente para la formación de la osamenta del animal y, en lo que concierne a las aves, de la cáscara (cascarón) de los huevos. Las comúnmente utilizadas contienen calcio, fósforo, cloro, sodio, potasio, hierro, yodo, etc.

3) Elementos nutritivos de funcionamiento. Son sustancias que favorecen la adecuada asimilación de los carbohidratos, las proteínas o minerales por el organismo animal. Son las vitaminas, los oligoelementos, los antibióticos. La insuficiencia o ausencia de estas sustancias origina, en la mayor parte de los casos, trastornos en la salud del animal.

Estos tres grupos de elementos cubren la totalidad de las necesidades alimenticias de los animales. La mezcla y proporciones respectivas se establecen en función de una producción zootécnica determinada..."

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a un alimento balanceado extrusado, en forma de croquetas de forma redonda, forma de hoja y de remolacha, de color verde, rojo y marrón, listas para ser servidas como alimento completo para perros domésticos; por lo que con base a los textos arancelarios expuestos y en

concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a un alimento balanceado extrusado, en forma de croquetas de forma redonda, forma de hoja y de remolacha, de color verde, rojo y marrón, listas para ser servidas como alimento completo para perros domésticos, acondicionada para la venta al por menor presentada en bolsas de 22 kg, con un contenido de humedad máxima de 12%, su clasificación arancelaria procede en la subpartida "2309.10.90.00 - - Los demás", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada "MAX VITA ADULTO BUFFET POLLO & VEGETALES", fabricada por Neovia Nutrição e Saúde Animal Ltda., que corresponde a un alimento balanceado extrusado, en forma de croquetas de forma redonda, forma de hoja y de remolacha, de color verde, rojo y marrón, listas para ser servidas como alimento completo para perros, acondicionada para la venta al por menor presentada en bolsas de 22 kg, con un contenido de humedad máxima de 12%, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador "2309.10.90.00 - - Los demás", por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

 Firmado electrónicamente por: RAMON ENRIQUE VALLEJO UGÁLDE	 Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELÍZ	 Firmado electrónicamente por: JANETH ANDREA MOSQUERA RODRÍGUEZ
Elaborado por:	Revisado y supervisado por:	Aprobado por:
Ramón Vallejo Ugalde Especialista en Técnica Aduanera	Pedro Velasco Veliz Director de Técnicas Aduaneras	Andrea Mosquera Rodríguez Directora Nacional de Gestión de Riesgo y Técnica Aduanera

Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0250-RE**Guayaquil, 29 de diciembre de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Ec. Ramiro Edmundo Solano Cabrera, ingresado ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2023-07-000372, de noviembre 15 de 2023, y documento Nro. SENAE-DSG-2023-12418-E, de noviembre 16 de 2023, quien, en calidad de Representante Legal de la compañía INVECUDOR S.A., con RUC 0991373217001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "Secure Yield".

El requerimiento del solicitante de tratar con carácter confidencial la información concerniente a la solicitud de resolución anticipada.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**".

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, de aquel entonces, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro. de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y sus reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-1408-OF, de 07 de diciembre de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 08 de diciembre de 2023.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2023-0594, de 21 de diciembre de 2023, de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “INVE (THAILAND) Ltd.”, remitida por el requirente, la mercancía denominada “Secure Yield”, se presenta en bolsas de 1 Kg y 10 Kg, es una mezcla probiótica, que actúa mejorando la digestión del alimento mediante la producción de exoenzimas, y además suprimen bacterias patógenas en el tracto digestivo de peces y camarones.

Que, el solicitante ha requerido que la información concerniente a su solicitud de resolución anticipada sea tratada con carácter confidencial, por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, se limita a tal efecto en esta resolución la publicación de información relativa a la descripción y uso de la mercancía.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Nombre: Secure Yield
- Fabricante: INVE (THAILAND) Ltd.
- Aplicación: Mezcla probiótica.
- Análisis Garantizado: Concentración de Bacillus spp. Mín 2.0×10^9 UFC/g.
- Beneficios: Aumenta la digestibilidad. Funciona en agua marina y agua dulce.
- Instrucciones de uso: Mezclar la cantidad requerida con agua, aceite, o aglutinante. Agregar la mezcla al alimento y luego mezclar. Usar el alimento recubierto con la mezcla el día de su preparación

Tiempo de aplicación	Densidad < 100/m2	Densidad > 100/m2
Días 0-30	50 g/kg alimento	50 g/kg alimento
Días 30-60	20 g/kg alimento	5 g/kg alimento
Días 60-Cosecha	10 g/kg alimento	5 g/kg alimento

- Mecanismo de acción: Los Bacillus spp. de Secure Yield mejoran la digestión del alimento mediante la producción de exoenzimas, y además suprimen bacterias patógenas en el tracto digestivo.
- Presentación: Bolsa tricapa de aluminio de 1 Kg; y bolsa tricapa de aluminio de 10 Kg

Que, el solicitante requiere que la información de la formulación del fabricante de la mercancía sea de carácter confidencial.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: “*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*”

Que, el texto de partida arancelaria 30.02 comprende: “*Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antiseros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares; cultivos de células, incluso modificadas*”.

Que, las notas explicativas de partida arancelaria 30.02 describe: “...3) *Los cultivos de microorganismos*

(excepto las levaduras). Estos cultivos comprenden los fermentos, tales como los fermentos lácticos utilizados para la preparación de derivados de la leche (kefir, yogur, ácido láctico), los fermentos acéticos para la elaboración del vinagre y los hongos para la obtención de penicilina y de otros antibióticos, así como los cultivos de microorganismos para usos técnicos (por ejemplo, para favorecer el crecimiento de las plantas)..." (Subrayado fuera de texto original).

Que, conforme información técnica del fabricante, es una mezcla probiótica, es decir microorganismos, que actúa mejorando la digestión del alimento y además suprimen bacterias patógenas en el tracto digestivo de peces y camarones, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, por aplicación de la Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 30.02.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, la mercancía denominada "Secure Yield", es una mezcla probiótica, que actúa mejorando la digestión del alimento mediante la producción de exoenzimas, y además suprimen bacterias patógenas en el tracto digestivo de peces y camarones, por lo tanto, merceológicamente corresponde a un probiótico, su clasificación procede en la subpartida **"3002.49.10.21 - - - - Probióticos"**, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, de aquel entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada "Secure Yield", del fabricante "INVE (THAILAND) Ltd.", presentada en bolsa de 1 Kg y 10 Kg, es una mezcla probiótica, que actúa mejorando la digestión del alimento mediante la producción de exoenzimas, y además suprimen bacterias patógenas en el tracto digestivo de peces y camarones, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador **"3002.49.10.21 - - - - Probióticos"**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2023-0594.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Erika Natacha Anton Sanchez

SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:
**ERIKA NATACHA ANTON
SANCHEZ**

INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA**DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2023-0594**

Guayaquil, 21 de diciembre de 2023

Señora Magister
Erika Anton Sanchez
Subdirectora General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: Secure Yield; Fabricante: INVE (THAILAND) Ltd.; Presentación: Bolsa de 1 Kg y 10 Kg/ Solicitante: INVECUADOR S.A. RUC 0991373217001/ Formulario: 136-2023-07-000372/ Documento: SENAE-DSG-2023-12418-E.

1. ANTECEDENTES**Vistos:**

La solicitud del Ec. Ramiro Edmundo Solano Cabrera, ingresado ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2023-07-000372, de 15 de noviembre de 2023, y documento Nro. SENAE-DSG-2023-12418-E, de 16 de noviembre de 2023, quien, en calidad de Representante Legal de la compañía INVECUADOR S.A., con RUC 0991373217001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "Secure Yield".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: INVE (THAILAND) Ltd.); y fotografías de la mercancía consultada.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS".

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: "**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria..."

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y

concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro. de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y sus reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina - NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-1408-OF, de 07 de diciembre de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 08 de diciembre de 2023.

2. FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA

	
Bolsa de 1 Kg	Bolsa de 10 Kg

3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “INVE (THAILAND) Ltd.”, remitida por el requirente, la mercancía denominada “Secure Yield”, se presenta en bolsas de 1 Kg y 10 Kg, es una mezcla probiótica, que actúa mejorando la digestión del alimento mediante la producción de exoenzimas, y además suprimen bacterias patógenas en el tracto digestivo de peces y camarones.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Nombre: Secure Yield
- Fabricante: INVE (THAILAND) Ltd.
- Aplicación: Mezcla probiótica.

- Ingredientes: Bacillus spp. (Esporas de Bacillus subtilis, Esporas de Bacillus licheniformis, Esporas de Bacillus pumilus), Extractos de levaduras (Saccharomyces cerevisiae), Dióxido de silicio, Harina de Soya.
- Análisis Garantizado: Concentración de Bacillus spp. Mín 2.0 x 10⁹ UFC/g
- Beneficios: Aumenta la digestibilidad. Funciona en agua marina y agua dulce.
- Instrucciones de uso: Mezclar la cantidad requerida con agua, aceite, o aglutinante. Agregar la mezcla al alimento y luego mezclar. Usar el alimento recubierto con la mezcla el día de su preparación

Tiempo de aplicación	Densidad < 100/m2	Densidad > 100/m2
Días 0-30	50 g/kg alimento	50 g/kg alimento
Días 30-60	20 g/kg alimento	5 g/kg alimento
Días 60-Cosecha	10 g/kg alimento	5 g/kg alimento

- Mecanismo de acción: Los Bacillus spp. de Secure Yield mejoran la digestión del alimento mediante la producción de exoenzimas, y además suprimen bacterias patógenas en el tracto digestivo.
- Presentación: Bolsa tricapa de aluminio de 1 Kg; y bolsa tricapa de aluminio de 10 Kg

Que, el solicitante requiere que la información de la formulación del fabricante de la mercancía sea de carácter confidencial.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, el texto de partida arancelaria 30.02 comprende: "***Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares; cultivos de células, incluso modificadas***".

Que, las notas explicativas de partida arancelaria 30.02 describe: "...3) Los ***cultivos de microorganismos (excepto las levaduras)***. Estos cultivos comprenden los fermentos, tales como los fermentos lácticos utilizados para la preparación de derivados de la leche (kefir, yogur, ácido láctico), los fermentos acéticos para la elaboración del vinagre y los hongos para la obtención de penicilina y de otros antibióticos, así como ***los cultivos de microorganismos para usos técnicos*** (por ejemplo, para favorecer el crecimiento de las plantas)..." (Subrayado fuera de texto original).

Que, conforme información técnica del fabricante, es una mezcla probiótica, es decir microorganismos, que actúa mejorando la digestión del alimento y además suprimen bacterias patógenas en el tracto digestivo de peces y camarones, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, por aplicación de la Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 30.02.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"

Que, la mercancía denominada "Secure Yield", es una mezcla probiótica, que actúa mejorando la digestión del alimento mediante la producción de exoenzimas, y además suprimen bacterias patógenas en el tracto digestivo de peces y camarones, por lo tanto, merceológicamente corresponde a un probiótico, su clasificación procede en la subpartida "***3002.49.10.21 - - - - Probióticos***", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada “Secure Yield”, del fabricante “INVE (THAILAND) Ltd.”, presentada en bolsa de 1 Kg y 10 Kg, es una mezcla probiótica, que actúa mejorando la digestión del alimento mediante la producción de exoenzimas, y además suprimen bacterias patógenas en el tracto digestivo de peces y camarones, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador “**3002.49.10.21 - - - Probióticos**”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado **1 y 6**.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 Firmado electrónicamente por: ANDREA LORENA LAVANDA TORRES	 Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ	 Firmado electrónicamente por: JANETH ANDREA MOSQUERA RODRIGUEZ
<i>Elaborado por:</i>	<i>Revisado y Supervisado por:</i>	<i>Aprobado por:</i>
Andrea Lavanda Torres Especialista en Técnica Aduanera	Pedro Velasco Véliz Director de Técnica Aduanera	Andrea Mosquera Rodriguez Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2024-0002-RE**Guayaquil, 10 de enero de 2024****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****LA DIRECCIÓN GENERAL****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 86 del Código Tributario indica que los plazos y términos de todos los procesos administrativos tributarios, así como los plazos de prescripción de la acción de cobro, que se encuentren decurriendo al momento de producirse un hecho de fuerza mayor o caso fortuito, que impida su despacho, se suspenderán hasta que se superen las causas que lo provocaron, momento desde el cual se continuará su cómputo. Para el efecto, la autoridad tributaria publicará los plazos de suspensión a través de los medios previstos en el Código Tributario;

Que, el artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en su literal l) señala como facultad indelegable de la suscrita Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el expedir mediante resolución los reglamentos, manuales, instructivos, oficios circulares necesarios para la aplicación de aspectos operativos, administrativos, procedimentales, de valoración en aduana y para la creación, supresión y regulación de las tasas por servicios aduaneros, así como las regulaciones necesarias para el buen funcionamiento de la administración aduanera y aquellos aspectos operativos no contemplados en el referido cuerpo legal y su reglamento;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 25 de 23 de noviembre de 2023, la Abg. María Gabriela Ochoa Ochoa fue designada como Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador al amparo de lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y el artículo 11, literal d) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 110 de 08 de enero de 2024, se declaró estado de

excepción en todo el territorio nacional por grave conmoción interna, fundamentado en la parte considerativa del decreto, que resalta la violencia y criminalidad en el territorio nacional;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 111 de 09 de enero de 2024, se reconoció la existencia de un conflicto armado interno y se lo estableció como causal adicional al estado de excepción;

En el ejercicio de las competencias conferidas al Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, establecidas artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, con el fin de precautelar la seguridad jurídica y debido proceso garantizados en la Constitución de la República del Ecuador por la grave conmoción interna, el estado de excepción declarado; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo único.- En observancia a las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa; y, al amparo de lo dispuesto en el artículo innumerado a continuación del artículo 86 del Código Tributario, se suspenden los plazos y términos de todos los regímenes aduaneros, garantías, autorizaciones, solicitudes, peticiones, reclamos administrativos, recursos de revisión y en general de todos los procesos administrativos tributarios, entendiéndose como estos, a todos los trámites y procesos sustanciados por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y los plazos de prescripción de las acciones de cobro **únicamente para el 10 de enero de 2024**.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Secretaría General de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador la difusión interna de la presente resolución, así como, el formalizar las diligencias necesarias para su publicación en el Registro Oficial, en la Gaceta Tributaria Digital y en la Biblioteca Aduanera en el proceso: GES-Gestión Estratégica, subproceso: **GES-Gestión Estratégica**.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección de Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la publicación de la presente resolución en el Sistema de Administración del Conocimiento (SAC).

Dado y firmado en la ciudad de Guayaquil, en el despacho de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Maria Gabriela Ochoa Ochoa
DIRECTORA GENERAL





Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.